



15 MAY 2009

0000664

Lima y Washington, DC., 12 de mayo de 2009

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Costa Rica

REF: Caso CDH-11.385/031
Kenneth Ney Anzualdo Castro
Perú

Estimado Dr. Saavedra:

La Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representantes de Kenneth Ney Anzualdo y sus familiares, nos dirigimos atentamente a usted con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución emitida por la Presidenta de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte Interamericana" o "Corte") el 26 de febrero de 2009.

El presente caso de desaparición forzada del estudiante Kenneth Ney Anzualdo, es representativo de la violencia ejercida por agentes estatales contra la población civil en el contexto peruano de lucha contra la subversión en la época de los hechos. No es la primera vez que la Corte Interamericana tiene la oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad estatal por la práctica sistemática de desaparición forzada existente en Perú durante el periodo entre 1989 a 1993. A pesar de ello, el Estado peruano ha seguido sin tomar las medidas a su alcance para dar una respuesta efectiva a los familiares de la víctima y combatir la impunidad que ha rodeado la desaparición de Kenneth a más de 15 años de sucedidos los hechos.

Ante la falta de respuesta estatal, los familiares de Kenneth Ney Anzualdo han acudido a la Corte Interamericana con el propósito de que el proceso contribuya a esclarecer el paradero de su ser querido y a lograr la investigación y sanción de los responsables de las violaciones alegadas. La obtención de justicia y verdad en el caso no es sólo un aspecto fundamental para reparar el daño causado a las víctimas, sino también para contribuir a la legitimidad de las instituciones estatales y al fortalecimiento de la reconciliación en Perú.

Este escrito se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, haremos algunas puntualizaciones en cuanto a los hechos, sobre todo teniendo en cuenta el reconocimiento de los hechos alegados por diferentes instancias jurisdiccionales peruanas. En segundo lugar, reiteraremos nuestros argumentos en cuanto a las violaciones cometidas por el Estado peruano, con especial referencia a la violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la verdad, el derecho a las garantías judiciales y el acceso a la justicia, y el derecho a la integridad de las víctimas. En tercer lugar, desarrollaremos nuestra posición sostenida en el escrito autónomo y en los alegatos orales sobre la necesidad de que el Estado peruano adecue en su legislación interna la tipificación del delito de desaparición forzada con las normas internacionales relevantes. Finalmente, reafirmaremos nuestra solicitud de que la Honorable Corte ordene al Estado una serie de medidas a fin de reparar de manera integral a las víctimas.

A. Resumen del Proceso ante la Corte

El 16 de octubre de 2007, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”) aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85-07, en el que concluyó que la República de Perú (en adelante “Estado peruano”, “Perú”, o “Estado”) ha incurrido en responsabilidad internacional por violar los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”, “CADH” o “Convención”), en concordancia con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la CADH, así como la violación al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDF”), todo ello en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo. La Comisión determinó igualmente la responsabilidad del Estado por las violaciones al derecho a la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en la CADH en perjuicio de los familiares de Kenneth, ello en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento internacional.

La Comisión transmitió el Informe N° 85-07 al Estado el 13 de noviembre de 2007. Ante el incumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones contenidas en el mismo, el 11 de julio de 2008, la Comisión decidió someter la demanda del presente caso a la jurisdicción de la Corte (en adelante “Demanda de la Comisión” o “Demanda”). Por medio de su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que declare que, como consecuencia de los hechos del caso, Perú es responsable de la violación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y de la violación del artículo I de la CIDF en perjuicio del señor Kenneth Ney Anzualdo¹. La CIDH solicitó asimismo, que la Corte declare al Estado responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5, 8, y 25 de la CADH en perjuicio de los familiares de la víctima, en relación con el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento.

¹ Demanda de la CIDH, párrs. 6 y 7.

El 19 de octubre de 2008, los representantes presentamos nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “Escrito Autónomo”), por el que solicitamos a esta Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado peruano es responsable de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana correspondientes a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 25 y 8) en perjuicio de la víctima, en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH, así como por la violación del artículo I incisos a) y b) de la CIDF;
- B. El Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Kenneth Ney Anzualdo y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en concordancia con los artículos correspondientes de la CIDF;
- C. El Estado peruano es responsable por la vulneración del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo y de la sociedad peruana en su conjunto, y por tanto de las violaciones a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH;
- D. El Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro, según lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado;
- E. El Estado peruano es responsable por la violación de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada, establecida en los artículos I(d) y III de la CIDF, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo II de dicho instrumento, y derivada asimismo del artículo 2 de la CADH.

El 7 de enero de 2009, la Corte nos notificó el escrito del Estado de interposición de excepciones preliminares, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “Contestación a la Demanda”), por la que el Estado interpuso una excepción de no agotamiento de recursos internos y negó su responsabilidad en relación a las violaciones alegadas por la CIDH y los representantes.

El 26 de febrero de 2009, la Presidenta de la Corte emitió una Resolución convocando una audiencia en República Dominicana el 2 de abril de 2009 en relación con la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas. Durante la audiencia, la Corte escuchó los testimonios del Sr. y la Sra. Félix Anzualdo Vicuña y Marly Arleny Anzualdo Castro, padre y hermana de Kenneth respectivamente, y del perito forense José Pablo Baraybar, Director Ejecutivo del Equipo Peruano de Antropología Forense, así como los alegatos orales de las partes.

B. En relación a la excepción preliminar

Respecto a la excepción preliminar de no agotamiento de recursos internos interpuesta por el Estado en su Contestación a la Demanda, los representantes reiteramos los argumentos incluidos en nuestro escrito de 9 de febrero de 2009.

En el mismo, solicitamos a la Corte, en primer lugar, que defiriera la determinación de admisibilidad del caso a la Comisión Interamericana. A su vez, instamos a la Corte a que desestimara la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado, dado que éste no la presentó de manera oportuna ni demostró la existencia de recursos que no hayan sido agotados por los peticionarios. Y finalmente, sostuvimos que en el presente caso el Perú ha incurrido en un retardo injustificado en la sustanciación de los recursos internos disponibles para investigar los hechos y juzgar y sancionar a todos los culpables, por lo que no resulta exigible el requisito de agotamiento de recursos internos para acceder a la jurisdicción internacional.

Consideramos relevante señalar además, que durante la audiencia pública celebrada ante la Corte, el Estado pasó directamente a litigar el fondo del caso sin hacer referencia a la excepción preliminar, aceptando implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del caso. Lo anterior debe considerarse como una renuncia tácita por parte del Estado respecto a la excepción opuesta.

C. Alegatos sobre los Hechos

1. Hechos no controvertidos

En el presente caso, los representantes hemos probado, y el Estado no ha controvertido que:

- Kenneth Ney Anzualdo tenía 25 años al momento de su desaparición y estudiaba economía en la Universidad Técnica del Callao²;

² Demanda de la Comisión, párr. 45; Escrito Autónomo, pág. 15; Acta de Nacimiento de Kenneth Ney Anzualdo Castro, Anexo 1 del Escrito Autónomo; Constancia de Estudios, expedida el 10 de octubre de 2008, Anexo 4 del Escrito Autónomo.

- Kenneth participó como otros muchos estudiantes en las marchas y protestas para demandar mejoras universitarias³;
- El 8 de octubre de 1991, Kenneth había sido detenido por la DINCOTE junto con otros estudiantes y, tras 15 días detenido, fue puesto en libertad al comprobarse que no tenía vinculación con supuestas “actividades subversivas”⁴;
- Entre los amigos que Kenneth tenía en la universidad se encontraban los estudiantes Martín Roca Casas, desaparecido dos meses antes que Kenneth, Martín Palomino Sayrytupac, José Antonio Melgar Arias y Nicolás Chon Córdova, estos tres últimos detenidos en distintas fechas de 1993 y condenados a largas penas de prisión por el delito de traición a la patria⁵;
- Tras la desaparición de Martín Roca Casas, Kenneth fue el único estudiante que se ofreció a ayudar a Javier Roca Obregón, padre de Martín, ofreciéndose a testificar ante la fiscalía correspondiente⁶;
- Kenneth Anzualdo fue visto por última vez por sus compañeros de universidad el 16 de diciembre de 1993, cuando abordaba un ómnibus en dirección a su casa al salir de la universidad⁷; y que,
- El ómnibus que Kenneth había abordado fue interceptado por tres personas que se identificaron como agentes de la policía nacional y que bajaron a los pasajeros⁸.

Adicionalmente, los representantes y la Comisión hemos probado, y el Estado no ha controvertido, que desde la desaparición de Kenneth hasta la actualidad, sus familiares han iniciado diversas acciones judiciales y extrajudiciales orientadas a su búsqueda y la obtención de justicia en el caso.

En relación con las acciones extrajudiciales, el Sr. Félix Anzualdo Vicuña declaró ante esta Honorable Corte, haber remitido comunicaciones a autoridades universitarias, eclesiásticas, a medios de comunicación, a organizaciones no

³ Testimonio No 700418 rendido por Jose Antonio Melgar Arias ante la CVR el 4 de enero de 2003; Testimonio No 700646 rendido por Martín Palomino Sarytupac ante la CVR el 24 de octubre de 2002. Véanse ambos testimonios en Anexo 12 al Escrito Autónomo.

⁴ Escrito Autónomo, pág. 16; Contestación a la Demanda, párrs. 20 a 21 y 25; Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo Castro, remitido a la Corte por los representantes el 17 de marzo de 2009, preguntas 9 a 15.

⁵ Escrito Autónomo, pág. 16; Contestación a la Demanda, párrs. 20 a 21.

⁶ Escrito Autónomo, págs. 16 y 17; Contestación a la Demanda, párr. 20; Testimonio rendido ante fedatario público por Javier Roca Obregón, remitido a la Corte por los representantes el 17 de marzo de 2009.

⁷ Escrito Autónomo, pág. 18; Demanda de la CIDH, párr. 49. Este hecho no ha sido controvertido por el Estado.

⁸ Escrito Autónomo, pág. 18 y referencia al Testimonio rendido por el Sr. Félix Anzualdo Vicuña en audiencia pública ante la CVR, 22 de junio de 2002; Testimonio rendido ante fedatario público por Cristóbal Alvarado Santos, remitido a la Corte por los representantes el 17 de marzo de 2009. El Estado no controvierte que el ómnibus conducido por el Sr. Cristóbal Alvarado fue interceptado, aunque controvierte que Kenneth hubiera sido identificado por éste y que las personas que se identificaron como agentes de la policía lo fueran. Ver Contestación a la Demanda, pág. 39.

gubernamentales, al Congreso, y al mismo Presidente de la República⁹. Ante la falta de respuesta de las autoridades estatales, el Sr. Anzualdo Vicuña decidió iniciar investigaciones privadas y se desplazó a diferentes partes del país, como Tumbes y Pucallpa, para buscar personalmente a su hijo en penales y bases militares¹⁰.

Respecto a las acciones judiciales emprendidas por los familiares a lo largo de estos años, y detalladas en nuestro Escrito Autónomo, las mismas han sido reconocidas por el Estado en su Contestación a la Demanda y por tanto no existe controversia respecto a las mismas¹¹.

2. Hechos establecidos por diferentes instancias fiscales y judiciales nacionales

A pesar de que el Estado, en su Contestación a la Demanda, controvirtió los hechos alegados por los representantes respecto a que Kenneth hubiera sido interceptado por agentes estatales el 16 de diciembre de 1993, y que hubiera sido posteriormente trasladado a los sótanos del SIE, donde presuntamente habría sido torturado, ejecutado y sus restos eliminados¹², el mismo Estado no controvirtió dichos hechos, ni su responsabilidad por la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo, durante la audiencia pública.

Por el contrario, la defensa del Estado se limitó a destacar el avance en las investigaciones actuales por la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo, lo que no hace sino conceder los hechos alegados por la CIDH y los representantes.

En efecto, durante la audiencia, el Estado destacó la denuncia formalizada el 16 de diciembre de 2008 por la Fiscalía Penal Especializada en Delitos Contra los Derechos Humanos, la cual fue aportada por el Estado al proceso ante la Corte a petición de los representantes, y cuya copia nos fue notificada apenas una semana antes de la audiencia¹³. La citada Fiscalía formaliza denuncia penal contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Jorge Enrique Nadal Paiva y Enrique Oliveros Pérez, todos ellos ex funcionarios del Estado de alta jerarquía, por delito de lesa humanidad (desaparición forzada) en agravio de Martín Roca Casas, Kenneth Anzualdo Castro y Justiniano Najarro Rúa. En la denuncia, cuyos hechos son coincidentes con los denunciados por la Comisión y los representantes, la Fiscalía señala que,

[L]a desaparición forzada del estudiante Kenneth Ney Anzualdo Castro es una violación continuada de múltiples de sus derechos esenciales de carácter inderogable que se prolonga hasta la fecha; por lo que la falta de conocimiento de la verdad y de

⁹ Testimonio rendido por Félix Anzualdo Vicuña durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009; Escrito Autónomo, pág. 21 y Anexo 9.

¹⁰ Testimonio rendido por Félix Anzualdo Vicuña durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

¹¹ Escrito Autónomo, págs. 19 a 25; Contestación a la Demanda, párrs. 32 a 42.

¹² Contestación a la Demanda, págs. 38 y 39.

¹³ Comunicación de la Secretaría de la Corte Interamericana de 27 de marzo de 2009.

juzgamiento de los perpetradores obliga al Estado peruano a proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables de la desaparición forzada de la víctima¹⁴.

Durante la audiencia, la Corte nos notificó el escrito presentado por el Estado ese mismo día, informando de que el Tercer Juzgado Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, decidió el 30 de marzo de 2009 abrir proceso penal en el caso. En su resolución, el Juez consideró los hechos presentados por la Fiscalía, incluyendo que,

Kenneth, se retiró de la Universidad abordando el autobús de la línea diecinueve B, de placa IU guión treinta y siete treinta y ocho, conducido por Santiago Cristóbal Alvarado Santos, circunstancia en que el mencionado vehículo de transporte público cuando se encontraban [*sic*] entre las Avenidas Santa Rosa y La Paz (Callao) fue interceptado por un automóvil que los seguía, en el cual había tres personas, subiendo las mismas al ómnibus manifestando ser miembros de la Policía Nacional y obligando a Kenneth Ney Anzualdo Castro a bajarse, llevándose secuestrado, sin que hasta la fecha se sepa nada de su paradero¹⁵.

En base a estos y otros hechos presentados por la Fiscalía, el Juez consideró que los mismos establecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito¹⁶.

Dicha valoración de los hechos se une a la que habían realizado otros órganos jurisdiccionales en relación al presente caso, como la Procuraduría Ad Hoc que solicitó a la Corte Suprema peruana la ampliación de la solicitud de extradición del ex Presidente Fujimori para incluir el caso de Kenneth Ney y otros, así como la Corte Suprema de Justicia que por resoluciones de junio y julio de 2006, decidió declarar dicha ampliación procedente¹⁷.

Por todo lo anterior, los representantes consideramos que al no haber controvertido los hechos durante la audiencia, y en base al reconocimiento de los mismos por órganos jurisdiccionales peruanos, los hechos alegados por los representantes deben considerarse como ciertos.

D. Alegatos de Derecho

1. El Estado peruano es responsable por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo

¹⁴ Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Contra los Derechos Humanos, formalización de denuncia penal de 16 de diciembre de 2008.

¹⁵ Corte Superior de Justicia de Lima, Tercer Juzgado Penal Especial, Resolución de 30 de marzo de 2009; Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Contra los Derechos Humanos, formalización de denuncia penal de 16 de diciembre de 2008.

¹⁶ Corte Superior de Justicia de Lima, Tercer Juzgado Penal Especial, Resolución de 30 de marzo de 2009.

¹⁷ Escrito Autónomo, págs. 24 y 25.

- a) La desaparición forzada de la víctima se llevó a cabo dentro de una práctica sistemática ejecutada por agentes estatales

Tanto los representantes como la Comisión, hemos señalado que la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo no ocurrió en forma aislada, sino que se enmarca en un contexto caracterizado por la existencia de una probada práctica sistemática de desapariciones forzadas por parte de agentes estatales durante el periodo de 1989 a 1993, periodo inserto en el conflicto interno vivido en Perú entre los años 1980 y 2000¹⁸.

En su Contestación a la Demanda, el Estado argumenta sin embargo que, “rechaza[mos] la imputación de que el Estado peruano sea violador sistemático de Derechos Humanos, considerando y reconociendo que sí hubo casos aislados que actualmente sus responsables, están siendo procesados, y algunos ya condenados por delitos de homicidios calificados, lesiones graves por nuestro Poder Judicial”¹⁹. Según el Estado, esto se corrobora por el hecho de que el Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación señale a Sendero Luminoso como responsable de la muerte y desaparición de ciudadanos peruanos.

Al respecto, los representantes sostenemos que ciertamente en Perú los grupos terroristas Sendero Luminoso y el MRTA fueron autores de graves violaciones a los derechos humanos, entre otras y de acuerdo a la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (en adelante “CVR”), Sendero fue responsable de la práctica sistemática de asesinatos y masacres contra civiles durante el conflicto²⁰. Sin embargo, ello no exime de responsabilidad al Estado por otras violaciones, cometidas también de manera sistemática, por parte de sus propios agentes.

En este sentido, la existencia de una práctica sistemática de desaparición forzada entre los años 1989 a 1993 ha sido establecida por la CVR²¹, y considerada como hecho probado por la Corte Interamericana en sus pronunciamientos en casos peruanos de desaparición forzada²². En el caso Gómez Palomino, la Corte concluyó que:

Entre los años 1989 y 1993 la desaparición forzada de personas se convirtió en una práctica sistemática y generalizada implementada por el Estado como mecanismo de lucha contrasubversiva. Las víctimas de esta práctica corresponden a personas

¹⁸ Ver Demanda de la CIDH, párr. 35; Escrito Autónomo de los representantes, págs. 7 a 9; Alegatos orales de la Comisión presentados ante la Corte Interamericana en la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

¹⁹ Ver Contestación a la Demanda, párrs. 18 y 19.

²⁰ Ver Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, págs. 53 a 55.

²¹ Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, págs. 112 a 118.

²² Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; Corte IDH, *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No 163, párr. 80.4; Corte IDH *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54; Corte IDH. *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. párr. 72.3.

identificadas por las autoridades de la policía, las fuerzas militares, o los comandos paramilitares como presuntos miembros, colaboradores o simpatizantes de Sendero Luminoso o del Movimiento Revolucionario Tupac Amará. A partir del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, la implementación de esta práctica se agudizó, al coincidir con la ausencia de remedios judiciales simples y expeditos como el hábeas corpus, lo cual creó un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos humanos en el país²³.

El propio Estado, en casos en los que ha reconocido parcialmente su responsabilidad, ha admitido esta práctica sistemática de desapariciones forzadas, señalando que, “[e]l Estado peruano no controvierte la calificación de la [Comisión] sobre el periodo en el que se produjo el hecho, que lo inscriben dentro de una práctica sistemática y generalizada de la ejecución extrajudicial y desaparición forzada”²⁴. El Estado admitió que “la existencia de la CVR y de su Informe Final parten del dato incontrastable de que el Perú padeció un conflicto armado interno, y que en dicho contexto específico se produjeron graves violaciones de los derechos humanos atribuidas, entre otros actores del conflicto, al Estado peruano. Y como parte de esas violaciones se produjeron desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas”²⁵.

La existencia de la práctica sistemática ha sido igualmente reconocida por instancias jurisdiccionales peruanas. En la reciente sentencia contra el ex Presidente Fujimori, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema señaló que:

Los asesinatos y lesiones graves de Barrios Altos y La Cantuta son también delitos contra la humanidad. Fundamentalmente, porque ellos se cometieron en el marco de una política estatal de eliminación selectiva pero sistemática de presuntos integrantes de grupos subversivos. Esta política, de un lado, fue diseñada, planificada y controlada desde los más altos niveles de poder del Estado, y ejecutada por agentes públicos –efectivos de inteligencia militar– que se sirvieron del aparato castrense para hacerlo; y, de otro lado, conforme a sus objetivos, afectó a un número importante de personas indefensas de la población civil²⁶.

Por tanto, contrariamente a lo que sostiene el Estado, está probado que las desapariciones forzadas cometidas durante el conflicto, especialmente durante los periodos de 1983 a 1985 y de 1989 a 1993, no constituyen “hechos aislados o esporádicos, sino que configuran un patrón de conducta de los agentes del Estado responsables de la lucha contrasubversiva”²⁷.

El caso que nos ocupa es sin duda parte de dicha práctica sistemática de desapariciones forzadas. La Procuraduría Ad Hoc del Estado que solicitó la

²³ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1.

²⁴ Corte IDH, *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No 163, párr. 42

²⁵ Idem, párr. 44.

²⁶ Corte Suprema, Sala Penal Especial, Sentencia de 7 de abril de 2009, párr. 717. Disponible en la página web de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos <http://blog.dhperu.org/?p=2896>

²⁷ Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, pág. 112.

ampliación de la solicitud de extradición del ex Presidente Fujimori para incluir los casos de Kenneth Ney Anzualdo, Martín Roca Casas y Justiniano Najarro Rúa, señaló que:

Del análisis de las evidencias, puede inferirse que todas las demás personas [designadas] con números o letras mencionadas en los 3 cuadernos del SIE, tuvieron el mismo destino que los dos estudiantes y el microempresario panadero, lo cual refleja con claridad un patrón sistemático de detenciones ilegales y ejecuciones extrajudiciales hasta hoy no esclarecidas [...] Este patrón sistemático (desapariciones forzadas) es analizado al detalle en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR), cuyas conclusiones sobre estos hechos resultan útiles para comprender la real dimensión de los crímenes perpetrados en los calabozos del SIE²⁸.

Asimismo lo estableció también la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos que formalizó la denuncia penal de 16 de diciembre de 2008 en el presente caso, manifestando que “la desaparición forzada de Martín Javier Roca Casas, Kenneth Ney Anzualdo Castro y Justiniano Najarro Rúa ocurrieron en el marco de un patrón de violaciones a los derechos humanos”²⁹.

Con la práctica de desaparición forzada, el Estado tenía como objetivos principales: “a) conseguir información de los subversivos o sospechosos; b) eliminar al subversivo o al simpatizante de la subversión asegurando la impunidad; c) intimidar a la población y forzarla a ponerse del lado de las fuerzas del orden”³⁰. Según la CVR, la información se conseguía bajo tortura y, una vez obtenida, la persona detenida podía ser eliminada y sus restos dispuestos de forma que se dificultara la ubicación e identificación de la víctima, de modo que no quedaran rastros que pudieran apuntar a los autores³¹.

Igualmente, tanto la Corte como la CIDH han establecido en jurisprudencia previa³², que existía un *modus operandi* en el actuar de los agentes estatales peruanos, que incluía entre otros la selección de la víctima; su detención; su reclusión, interrogatorio y tortura, y la eliminación física. Todos estos elementos están presentes en el caso que nos ocupa³³.

En casos de desaparición forzada, el Tribunal ha determinado que, “[e]n razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada

²⁸ Procuraduría Ad Hoc del Estado casos Fujimori-Montesinos, Requerimiento de Ampliación de Extradición Activa, 21 de marzo de 2006, págs. 18-20. Anexo 16 del Escrito Autónomo.

²⁹ Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Contra los Derechos Humanos, Formalización de Denuncia Penal de 15 de diciembre de 2008, pág. 13.

³⁰ Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, pág. 70.

³¹ Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, págs. 71-72.

³² Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.2; CIDH. Caso 10 247 y Otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas en Perú. Informe No. 101/01 de 11 de octubre de 2001, párr. 174; Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, pág. 84.

³³ Escrito Autónomo, págs. 18 y 19.

por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada³⁴.

Por tanto, en el presente caso, la existencia de una práctica sistemática de desaparición forzada en Perú entre los años 1989 y 1993, y la vinculación de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo con la misma, resultan en que dicha desaparición deba considerarse demostrada.

Por ello, sostenemos que en el presente caso existe una presunción de la responsabilidad estatal por la desaparición de la víctima, que se mantiene a menos que Perú hubiera probado lo contrario, lo cual no ha sucedido en el presente proceso³⁵. El Estado peruano, a pesar de negar la existencia de la práctica sistemática de desaparición forzada, admitida por él mismo en otros casos, no sustenta su pretensión con ningún tipo de material probatorio³⁶. Es más, durante la audiencia pública, el Estado no controvertió la existencia de esta práctica ni su responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo. Esta actitud del Estado, debe interpretarse como no reversión de los hechos alegados por los representantes³⁷.

b) Kenneth estaba en custodia de agentes estatales al momento de su desaparición

Además de que ha quedado establecido que la desaparición de Kenneth se produjo en el marco de una práctica sistemática de desapariciones forzadas, los elementos probatorios recogidos en el expediente permiten concluir que Kenneth fue visto por última vez en custodia de agentes estatales.

Tal y como declararon los compañeros de universidad que estuvieron con Kenneth el 16 de diciembre de 1993, día de su desaparición, éste tomó el ómnibus de la línea 19 para volver a casa aproximadamente a las 20:45 horas³⁸. El Sr. Cristóbal Alvarado Santos ha declarado haber conducido dicho ómnibus de la línea 19 el día de los

³⁴ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130; *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49; *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 124.

³⁵ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párrs. 136-138; CDH, *Caso Bleier vs. Uruguay*, Comunicación No. R 7/30, 29 de marzo de 1982, párr. 12; ECHR, *Timurtas vs. Turkey*, 13 de junio de 2000.

³⁶ El Estado hace únicamente una referencia al Informe Final de la CVR respecto a los crímenes cometidos por Sendero, que como hemos señalado son irrelevantes en ese punto. Ver Contestación a la Demanda, párrs. 18 y 19.

³⁷ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 100.

³⁸ Escrito Autónomo, pág. 18, y referencia a las Manifestaciones de Milagros Juana Olivares Huapaya y de Yheimi Torres Tuanama de 10 y 11 de febrero de 1994 (Anexo 11 adjunto a la Demanda de la CIDH).

hechos³⁹. Como se desprende de las declaraciones rendidas por él ante diversas autoridades fiscales y ante esta Honorable Corte – declaración que no fue objetada por el Estado - durante el trayecto, el ómnibus fue interceptado por un auto, del que se bajaron dos o tres personas, que subiendo al mismo e identificándose como agentes de la PIP (miembros de la policía), hicieron bajar a los pasajeros⁴⁰. Es preciso observar que la manera en que Kenneth Ney habría sido intervenido coincide con el patrón identificado por la CVR en otros casos de desaparición por agentes estatales⁴¹.

Las manifestaciones de los compañeros de universidad de la víctima y del Sr. Alvarado son coincidentes con la descripción de los hechos recogida en el libro “Muerte en el Pentagonito”, del periodista Ricardo Uceda, en base a la información proporcionada por Jesús Sosa Saavedra, uno de los presuntos autores materiales de la desaparición de Kenneth⁴². El relato de Sosa Saavedra proporciona información sobre la detención de Kenneth, y su posterior traslado y desaparición en los sótanos del SIE, y fue revelada no sólo al periodista Uceda sino también a sus investigadores, entre ellos Víctor Quinteros, quien ha prestado testimonio ante esta Honorable Corte⁴³. En relación con el citado libro, es preciso señalar que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema recientemente lo consideró como fuente de prueba y como tal lo incorporó al acervo probatorio en el caso contra el ex Presidente Fujimori⁴⁴.

Las declaraciones coincidentes señaladas permiten concluir que Kenneth Ney Anzualdo fue visto por última vez en custodia de agentes estatales.

Constituye jurisprudencia establecida por esta Honorable Corte, que cuando hay control exclusivo del Estado la carga de la prueba recae en éste⁴⁵. Así, en el caso *Juan Humberto Sánchez*, el Tribunal sostuvo que “[l]as características del patrón existente, se unen a lo señalado por esta Corte en cuanto a que existe presunción de responsabilidad del Estado por los malos tratos y torturas que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”⁴⁶.

³⁹ Declaración rendida ante fedatario público por el testigo Cristóbal Alvarado Santos, remitida a la Corte por los representantes el 17 de marzo de 2009.

⁴⁰ *Ibidem*. Ver también Manifestación rendida por Cristóbal Alvarado Santos ante la Quinta Fiscalía Penal del Callao el 14 de enero de 1994, Anexo 11 adjunto a la Demanda de la CIDH.

⁴¹ Comisión de la Verdad y la Reconciliación, Informe Final, págs. 88 y 90.

⁴² Uceda, R., *Muerte en el Pentagonito. Los Cementerios Secretos del Ejército Peruano*. Planeta, 2004, págs. 414 a 417.

⁴³ *Ibidem*; Testimonio rendido ante fedatario público por el testigo Víctor Manuel Quinteros Marquina, remitido a la Corte por los representantes el 17 de marzo de 2009, pregunta 8.

⁴⁴ Corte Suprema, Sala Penal Especial, Sentencia de 7 de abril de 2009, párr. 74. Disponible en la página web de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos <http://blog.dhperu.org/?p=2896>

⁴⁵ Corte IDH. Caso Kawas. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 95.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 99.

La Corte ha señalado además que en casos de desaparición forzada, “es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción”⁴⁷.

A pesar de que no corresponde a esta representación probar el destino que sufrió Kenneth tras su detención por agentes estatales, existen elementos probatorios que permiten inferir que el mismo habría sido trasladado a los sótanos del SIE, torturado, ejecutado, y que su cuerpo habría sido eliminado. Entre las pruebas aportadas ante la Corte figuran:

- Los cuadernos de registro de los sótanos del SIE, cuya veracidad ha sido probada por personas que integraban el SIE⁴⁸, y que fueron analizados por diferentes órganos policiales y judiciales⁴⁹, de los que se infiere que Kenneth Ney Anzualdo habría sido ingresado en los mismos el 16 de diciembre de 1993 y habría permanecido hasta el 30 de diciembre del mismo año;
- El informe de 24 de junio de 2002 de la Comisión Investigadora del Congreso, que visitó las instalaciones del SIE el 14 de febrero de 2002, constatando la existencia de sótanos. El Informe incluye el testimonio de varios testigos, entre ellos el “Testigo 1”, cuya identidad es protegida, que declararon que en los sótanos se recluía tanto a militares como a civiles, se les torturaba y se les incineraba⁵⁰;
- Atestado policial 83-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E5, sobre la investigación de presuntas desapariciones y tortura de personas en los centros clandestinos de detención en los sótanos del SIE, y cuyos resultados corroboran los hechos alegados en base a declaraciones, pericias de ingeniería y forenses y otros documentos analizados⁵¹;
- El peritaje de José Pablo Baraybar, que corrobora que el horno localizado en el segundo sótano del SIE reunía las condiciones técnicas requeridas para la

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 152.

⁴⁸ Informe de la Sub Comisión del Congreso Investigadora Encargada de la Investigación de la Denuncia Constitucional No 134, presentada ante el Congreso de la República del Perú el 24 de junio de 2002, Anexo 13 del Escrito Autónomo, párrs. 72 y 77.

⁴⁹ Atestado Policial 83-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E5 aportado por el Estado con su Informe Nro. 49-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI, Anexo 15 del Escrito Autónomo; Procuraduría Ad Hoc del Estado casos Fujimori-Montesinos, Requerimiento de Ampliación de Extradición Activa, 21 de marzo de 2006, Anexo 16 del Escrito Autónomo; Fiscalía Judicial de la Corte Suprema de Chile. Informe de la Fiscal Judicial Mónica Maldonado Croqueville. Santiago de Chile, 7 de junio de 2007, Anexo 17 del Escrito Autónomo; Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Contra los Derechos Humanos, formalización de denuncia penal de 16 de diciembre de 2008; Testimonio rendido ante fedatario público por el testigo Víctor Manuel Quinteros Marquina, remitido a la Corte por los representantes el 17 de marzo de 2009.

⁵⁰ Informe de la Sub Comisión del Congreso Investigadora Encargada de la Investigación de la Denuncia Constitucional No 134, presentada ante el Congreso de la República del Perú el 24 de junio de 2002, Anexo 13 del Escrito Autónomo, párrs. 90 a 96; Testimonio rendido ante fedatario público por el testigo Víctor Manuel Quinteros Marquina, remitido a la Corte por los representantes el 17 de marzo de 2009, preguntas 18 y 19.

⁵¹ Atestado Policial 83-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E5 aportado por el Estado con su Informe Nro. 49-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI, Anexo 15 del Escrito Autónomo.

- incineración de personas, y que en el mismo se hayaron restos óseos correspondientes a la especie humana⁵²;
- o Las investigaciones realizadas por la Dirección contra el Terrorismo en los casos Barrios Altos, Cantuta y otros, en las que se establece que el SIN, junto con la Comandancia General del Ejército, organizó grupos clandestinos, bajo las órdenes del Jefe del SIE, los cuales se habrían dedicado a efectuar detenciones a terroristas, quienes eran trasladados a los sótanos, y torturados para obtener información, y algunos de los cuales habrían muerto producto de las torturas, y cuyos cuerpos habrían sido calcinados⁵³.

Finalmente, los representantes consideramos acreditado que tras la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo, sus familiares iniciaron una serie de acciones e investigaciones tanto judiciales como extrajudiciales, sin que hasta la fecha el Estado haya sancionado a ninguno de los autores de las violaciones alegadas⁵⁴.

Por todo lo anterior, consideramos que ha quedado probada la responsabilidad estatal por la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo, y de las violaciones que para la víctima y sus familiares se derivan de la misma, tal y como se detalla a continuación.

2. Las violaciones incurridas por el Estado como consecuencia de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo

La desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo debe ser analizada como violación autónoma⁵⁵, y como tal, es preciso tener en cuenta la naturaleza múltiple y continuada del delito, el principio de inversión de la carga de la prueba, y los estándares existentes en cuanto a la obligación de respeto y garantía⁵⁶.

En el presente caso, el material probatorio permite concluir que Kenneth fue visto por última vez en custodia de agentes del Estado el 16 de diciembre de 1993, fecha desde la que su paradero resulta desconocido. Tal y como se desprende de los testimonios de sus familiares, la detención de la víctima se vio seguida de la más absoluta falta de información por parte de las autoridades, lo cual motivó que los familiares iniciaran investigaciones a título personal⁵⁷. Los hechos permiten inferir además que Kenneth

⁵² Testimonio rendido por el perito José Pablo Baraybar durante la audiencia pública ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009; Oficio No. 4237-04-DIRCRI-DIVLACRI-DEPING-PNP de 19 de agosto de 2004, Remite Pericia Original de Inspección IF No 3396/04. Biología Forense Nro. 1919/04 y Medicina Forense Nro. 4448/04. Anexo 14 al Escrito Autónomo.

⁵³ Atestado Policial 83-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E5 aportado por el Estado con su Informe Nro. 49-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI, Anexo 15 del Escrito Autónomo, pág. 279.

⁵⁴ Escrito Autónomo, págs. 19 a 25. Testimonios de Félix Anzualdo Vicuña y de Marly Arleny Anzualdo Castro durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112.

⁵⁶ Escrito Autónomo, págs. 26 a 28.

⁵⁷ Testimonios de Marly Arleny Anzualdo y de Félix Anzualdo Vicuña durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

habría permanecido en un centro clandestino de reclusión, con lo cual nunca pudo ejercer su derecho de acudir a un juez para cuestionar la legalidad de su detención⁵⁸.

Como se ha señalado, el presente caso siguió el *modus operandi* que caracterizaba la práctica sistemática de desapariciones en Perú en la época. Por un lado, la edad de la víctima, su asistencia a la Universidad del Callao, y su vinculación activa a las actividades desarrolladas por la Federación de Estudiantes, hacían que Kenneth entrara en el perfil de personas consideradas sospechosas por agentes del Estado⁵⁹. Incluso a día de hoy, el propio Estado, en su Contestación a la Demanda, hace ciertas afirmaciones sin ninguna base probatoria sobre la “presunta” vinculación de Kenneth con actividades subversivas, lo cual demuestra que aún actualmente el Estado razona bajo la lógica de que una vinculación “presunta” a actividades subversivas, en todo caso justificaría algunas respuestas violatorias de derechos fundamentales por parte del Estado⁶⁰. Adicionalmente, es preciso señalar que una de las líneas de investigación apunta a que la desaparición de Kenneth podría haber estado vinculada a su participación en la investigación seguida ante la Fiscalía competente sobre la desaparición de Martín Roca Casas, amigo y compañero de Kenneth desaparecido unos meses antes⁶¹.

Por otro lado, existen indicios suficientes que permiten concluir que la desaparición se llevó a cabo siguiendo las otras etapas del *modus operandi*, es decir, la detención y depósito en un lugar de reclusión, el interrogatorio, la tortura, la eliminación física, y la desaparición de los restos de la víctima. Todo ello implementado con recursos del Estado, ya que las evidencias permiten inferir que Kenneth permaneció en custodia de agentes estatales en los sótanos del SIE, que se encontraban dentro del “Pentagonito”, sede del Cuartel General del Ejército.

En base a lo anterior, y de acuerdo a los elementos de la definición de desaparición forzada contenida en el artículo II de la CIDF, queda probado que Kenneth fue víctima de una desaparición forzada por parte de agentes estatales. La misma, tal y como argumentamos en nuestro Escrito Autónomo, implicó la inmediata violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), la libertad personal (artículo 7 de la CADH), y del derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)⁶². Asimismo, al ser sustraído intencionalmente de la ley, Kenneth fue privado del

⁵⁸ Escrito Autónomo, págs. 28 a 30.

⁵⁹ Escrito Autónomo, Sección III.1.2. Según considera el Estado, “en la Facultad de Economía de dicha Universidad [del Callao] se establece un grupo de alumnos en el mismo Centro Federado en algunos casos simpatizantes y en otros miembros de este grupo terrorista, quienes realizan diversas actividades, como propagandístico, alteración del orden público, y participación en asesinatos selectivos, adoctrinamiento mediante las escuelas populares, captación de militantes y simpatizantes y otros”. Ver Contestación a la Demanda, párr. 17.

⁶⁰ Contestación a la Demanda, págs. 8 a 11.

⁶¹ Escrito Autónomo, págs. 16 a 18; Testimonios de Marly Arleny Anzualdo y de Félix Anzualdo Vicuña durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009; Testimonio ante fedatario público de Rommel Anzualdo, remitido a la Corte por los representantes el 17 de marzo de 2009.

⁶² Escrito Autónomo, págs. 28 a 38.

amparo de ésta y del derecho a un recurso efectivo (artículos 8 y 25 de la CADH)⁶³, así como de su derecho a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH).

Estos derechos se violaron en conexión con los artículos 1.1. y 2 de la CADH y en contravención al artículo I de la CIDF. La desaparición forzada en el presente caso implica además, una violación continuada de todos los derechos señalados dado que, de acuerdo al artículo III de la CIDF, la desaparición “subsiste mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”.

3. Derecho a la personalidad jurídica

Los representantes consideramos oportuno reiterar las razones por las que solicitamos que la Honorable Corte falle que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho de Kenneth Ney Anzualdo a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH) como consecuencia directa de su desaparición forzada.

- a) El derecho internacional reconoce la violación del derecho a la personalidad jurídica como consecuencia de la desaparición forzada

En primer lugar, tal y como manifestamos durante la audiencia pública, consideramos que el presente caso supone una oportunidad para que la Corte Interamericana siga avanzando su jurisprudencia en cuanto a la desaparición forzada, en concordancia con avances recientemente logrados en el derecho internacional de los derechos humanos.

En efecto, el derecho internacional ha reconocido que la desaparición forzada infringe el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. El artículo 1(2) de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, dispone que todo acto de desaparición forzada,

constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y la seguridad de su persona, y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

A partir del 20 de diciembre de 2006, con la adopción de la Convención de Naciones Unidas para la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada, instrumento internacional de carácter vinculante, se define la desaparición forzada como,

el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el

⁶³ Escrito Autónomo, págs. 38 y 39.

paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.
(*Subrayado propio*)⁶⁴

A pesar de la existencia de un debate actual sobre si “la sustracción a la protección de la ley” constituye un elemento del delito o es consecuencia del mismo⁶⁵, en cualquier caso tal “sustracción a la protección de la ley” se produce, bien sea porque esa era la intención de los perpetradores (*mens rea*), o como consecuencia de la propia desaparición.

Dicha sustracción del individuo de la protección de la ley, por cuanto tiene como consecuencia suspender el goce de todos los derechos del desaparecido y colocar a la víctima en una situación de indefensión total, está directamente relacionada con el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁶⁶.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha entendido que la definición del artículo II de la CIDF, “no se refiere expresamente al reconocimiento de la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas”⁶⁷. La Corte ha seguido este razonamiento como uno de los motivos para no considerar violado el artículo 3 de la CADH en casos de desaparición forzada⁶⁸. Si bien compartimos la interpretación de la Corte en cuanto a que el reconocimiento a la personalidad jurídica no constituye uno de los elementos de tipificación del delito, a nuestro parecer, ello no implica que la violación de dicho derecho no se produzca como consecuencia misma de la desaparición.

En efecto, a pesar de que la privación del derecho a la vida o a la integridad física tampoco forman parte de los elementos del delito, sino que son consecuencia del mismo, la Corte ha entendido que la desaparición ha vulnerado los artículos 4 y 5, además del 7 de la CADH, y de otros derechos de los que la persona humana es titular⁶⁹. Siguiendo la misma lógica, consideramos que la naturaleza misma de la desaparición forzada implica la suspensión del goce de todos los demás derechos del desaparecido, y por tanto de su reconocimiento a la personalidad jurídica⁷⁰.

⁶⁴ Ver también Artículo 7.2.i. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

⁶⁵ Durante el proceso de redacción de la Convención, países como India y Estados Unidos defendieron la inclusión de dicha cláusula como elemento constitutivo. Ver *United Nations, General Assembly, Third Committee Approves Draft Resolution Concerning Convention on Enforced Disappearances, GA/SHC/3872, 13 November 2006*; Citroni G., and Scovazzi T., *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention*, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, pp. 282 to 285.

⁶⁶ Comisión Internacional de Juristas, *Amicus Curiae ante la Sala Penal Transitoria de la Corte de Justicia de la República del Perú sobre la Desaparición Forzada de Ernesto Castillo Páez*, de 28 de febrero de 2007, párrs. 24 a 27. Disponible en http://www.icj.org/IMG/Amicus_Castillo_Paez.pdf

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y Otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr 69.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155.

⁷⁰ Comisión Internacional de Juristas, *Amicus Curiae ante la Sala Penal Transitoria de la Corte de Justicia de la República del Perú sobre la Desaparición Forzada de Ernesto Castillo Páez*, de 28 de febrero de 2007, párrs. 24 a 27.

Esta posición es apoyada por la práctica de numerosos organismos internacionales, que han entendido que se vulnera el derecho de reconocimiento a la personalidad jurídica como consecuencia de la desaparición forzada. El experto de las Naciones Unidas, Manfred Novak, señala que se vulnera este derecho porque con “los actos de desaparición forzada se trata de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley” y que, como consecuencia de ello, ésta es privada de otros derechos humanos, como el derecho a un recurso efectivo⁷¹. Por su parte, también el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha destacado que esta práctica viola el derecho a la personalidad jurídica de todo ser humano⁷². A igual conclusión llegó el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en varias ocasiones⁷³.

Por tanto sostenemos que, la reciente adopción de la Convención de Naciones Unidas de 2006, que reafirma la sustracción de la ley de la persona desaparecida, implicando la violación al reconocimiento de su personalidad jurídica, supone una oportunidad única para que la Corte Interamericana se pronuncie al respecto. Un fallo de la Corte determinando que en casos de desaparición forzada se viola el derecho a la personalidad jurídica, no sólo sería consistente con la CIDF y otros instrumentos internacionales, sino que supondría un avance en cuanto a la protección que la CADH y la CIDF garantizan a las víctimas de este delito.

- b) Los hechos del presente caso ilustran las consecuencias que la desaparición forzada tiene en cuanto a la personalidad jurídica de las víctimas

La Corte ha señalado que el artículo 3 tiene contenido jurídico propio y que supone que a la persona,

se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de

⁷¹ CDH, *Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con las Desapariciones Forzadas y las Ejecuciones Sumarias*. Informe presentado pro el Sr. Manfred Novak, experto independiente. E/CN.4/2002/71, de 8 de enero de 2002, párr. 70. Ver también, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Fact Sheet No 6, Enforced or Involuntary Disappearances*.

⁷² Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1435 de 13 de marzo de 1981, párr. 185 y ss.; Naciones Unidas Doc. E/CN.4/1492 de 31 de diciembre de 1981 párr. 164 y ss.; Naciones Unidas Doc. E/CN.4/1996/38, párr. 43; Comentario sobre el artículo 17 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por el Grupo en el año 2000, Doc. E/CN.4/2001/68 de 18 Diciembre de 2000, párr. 31.

⁷³ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Kuwait, ONU Doc. CCPR/CO/69/KWT de 27 de julio de 2000, párr. 11; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Argelia, ONU Doc. CCPR/C/79/Add.95, de 18 de agosto de 1998, párr. 10.

goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes⁷⁴.

Sin embargo, en casos de desaparición forzada, la Corte ha considerado que los Estados no violan el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁷⁵, dado que “[n]aturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana.”⁷⁶

Los representantes consideramos, sin embargo, que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, las consecuencias de ésta en el derecho de la víctima al reconocimiento de su personalidad jurídica no se ven subsumidas en la privación arbitraria de la vida.

En este sentido, la desaparición forzada de Kenneth, que como es característico estuvo seguida por la negación y ocultamiento de la misma por parte del Estado, impidió a éste tanto ser “sujeto de derechos y obligaciones” como tener la capacidad efectiva de “gozar de los derechos civiles fundamentales”.

En primer lugar, la desaparición forzada de Kenneth tuvo como consecuencia imposibilitarlo para declarar en calidad de testigo en relación a la desaparición de Martín Roca Casas⁷⁷.

A causa de la desaparición, Kenneth se vio impedido de ejercer otros de sus derechos inherentes como persona jurídica, tales como el derecho a interponer los recursos adecuados para cuestionar la legalidad de su detención⁷⁸, o de ejercer otras acciones legales efectivas que de no haberse producido la desaparición habrían estado a su alcance⁷⁹.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 179.

⁷⁵ Cabe señalar una excepción en el caso Trujillo Oroza, donde si bien la Corte no analizó detalladamente la violación al artículo 3 de la CADH, el Estado se allanó y la Corte declaró que el Estado había incurrido en violación de dicho artículo. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 41.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 180.

⁷⁷ Testimonio rendido ante fedatario público por Javier Roca Obregón, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009; Testimonio de Marly Arleny Anzualdo durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009; Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009, pregunta 19.

⁷⁸ Escrito Autónomo, págs. 30 a 32.

⁷⁹ Escrito Autónomo, págs. 38 y 39.

Además de ello, entendiendo que la capacidad jurídica de la persona para ser titular de derechos y obligaciones se conecta generalmente con el nacimiento⁸⁰, y que una de las causas por las que cesa es la muerte, se puede inferir que en tanto no esté determinada la muerte de la persona dicha capacidad jurídica permanece en una suerte de “limbo”, que tiene efectos para la víctima y para terceros, por ejemplo en cuanto a cuestiones hereditarias, derechos de propiedad, derechos laborales (tales como pensiones), y otros.

Es por ello que, ante situaciones generalizadas de desaparición forzada, y con el fin de enmendar las consecuencias en los derechos de la víctima y sus familiares, los Estados han reaccionado creando figuras jurídicas en sus ordenamientos internos, como las declaraciones de ausencia por desaparición⁸¹. En muchos de estos países, los familiares de las víctimas se han negado a reconocer la muerte de sus seres queridos desaparecidos, dado que los Estados no han esclarecido cuál fue la suerte que éstos corrieron, ni han investigado y sancionado a los culpables⁸². Dado el carácter continuado de la desaparición forzada, es una demanda legítima de los familiares no aceptar el fallecimiento de las víctimas sino su desaparición. Esto, sin embargo, tiene repercusiones en la personalidad jurídica de las víctimas y en los derechos civiles derivados de ella. Mediante las declaraciones de ausencia, se ha tratado de remediar esa situación, regulando incluso las consecuencias jurídicas en supuestos es los que el desaparecido reaparezca con vida⁸³.

También en Perú, en noviembre de 2004, el Estado aprobó la Ley 28.413 que regula la ausencia por desaparición forzada durante el periodo de 1980 al año 2000. Dicha ley, en su artículo 2, señala que la ley tiene como finalidad, “facilitar a los familiares del ausente de desaparición forzada y a las personas con legítimo interés, los instrumentos necesarios para acceder al reconocimiento de sus derechos.” El efecto de la declaración es el mismo que la declaración judicial de muerte presunta establecida en el Código Civil peruano y que permite iniciar las acciones que corresponda⁸⁴. En el caso de Kenneth, tras la solicitud efectuada por sus familiares, el 15 de julio de 2008 el Estado otorgó, a través de la Defensoría del Pueblo, la

⁸⁰ López Guerra, L., Espin, E., García Morillo, J., Pérez Tremps, P., y Satrustegui, M., *El Ordenamiento Constitucional y Deberes de los Ciudadanos*, Tirant lo Blanch 1997, págs. 151-153.

⁸¹ En Argentina, Ley 24.321 de Regulación de la Ausencia de Personas por Desaparición Forzada, de 11 de junio de 1994; en Uruguay, Ley 17.894 de Personas cuya Desaparición Forzada Resultó Confirmada por el Anexo 3.1 del Informe Final de la Comisión para la Paz, de 14 de septiembre de 2005; en Paraguay, Ley contra las Desapariciones Forzadas, de 28 de noviembre de 2007; en Chile, Proyecto de Ley en segundo trámite constitucional, Sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas, Boletín 5.971-17.

⁸² Ver Chile, Informe de 21 de enero de 2009 de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el Proyecto de Ley en segundo trámite constitucional, Sobre Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada de Personas, Boletín 5.971-17.

⁸³ Ver Argentina, Ley 24.321 de Regulación de la Ausencia de Personas por Desaparición Forzada, de 11 de junio de 1994, artículo 8.

⁸⁴ Artículo 13 de la Ley 28413 de 24 de noviembre de 2004, Anexo 19.

constancia de ausencia por desaparición forzada, la cual constituye requisito para iniciar el trámite de declaración judicial de ausencia por desaparición forzada⁸⁵.

En base a ello, la desaparición forzada, más allá de conllevar la violación del derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal, implica la vulneración de casi todos los otros derechos humanos inherentes a la persona, que se ven suprimidos por la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la víctima. Esta situación es tal que conlleva a la creación de mecanismos jurídicos a nivel nacional, para facilitar el acceso a derechos que fueron privados como consecuencia de la violación del derecho a la personalidad jurídica.

4. Violación al debido proceso y al acceso a la justicia

En el presente caso, a pesar de las numerosas gestiones realizadas por los familiares de Kenneth para obtener justicia, la desaparición de éste ha estado seguida de una serie de omisiones y negligencias por parte de las autoridades públicas a cargo de la investigación y la sanción de los culpables, que implican una total violación de Perú al debido proceso y una negación del acceso a la justicia en perjuicio de las víctimas del presente caso.

De acuerdo a sus obligaciones internacionales, Perú tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, y de investigar de manera seria y con los medios a su alcance violaciones cometidas en el ámbito de su jurisdicción para identificar a los culpables, sancionarlos y asegurar que la víctima sea reparada adecuadamente⁸⁶. En relación al deber de investigar, el Estado tiene la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la CADH, de modo que si el aparato estatal actúa dejando impunes las violaciones y no restableciendo a la víctima en la plenitud de sus derechos, el Estado incumple su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sujetas a su jurisdicción⁸⁷. Considerando que a día de hoy se mantiene la incertidumbre sobre la suerte final de Kenneth Ney Anzualdo, este deber de investigar subsiste⁸⁸.

La falta de investigación en el presente caso adquiere aún mayor gravedad toda vez que la práctica sistemática de desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad⁸⁹, que implica la responsabilidad agravada del Estado⁹⁰, y cuya prohibición y deber correlativo de investigar y sancionar a los culpables es norma de *ius cogens*⁹¹.

⁸⁵ Constancia de Ausencia por Desaparición Forzada expedida por la Defensoría del Pueblo el 15 de julio de 2008. Anexo 19 del Escrito Autónomo.

⁸⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 174.

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 176.

⁸⁸ *Idem*, párr. 181.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Goiburú y Otros*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No 153, párr. 88; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

a) Negligencias identificadas respecto a las investigaciones iniciales

Como señalamos en nuestro Escrito Autónomo, la Quinta Fiscalía que conoció de la denuncia inicial interpuesta el 28 de diciembre de 1993, incurrió en una serie de negligencias que, además de no prevenir la consumación del delito, no estuvo dirigida a esclarecer el paradero de Kenneth e investigar y sancionar a los culpables.

La Quinta Fiscalía orientó la investigación a las hipotéticas conexiones de Kenneth con actividades subversivas que podrían “justificar” los hechos, y prefirió basarse en presunciones carentes de toda prueba fehaciente para determinar que Kenneth “estaba implicado” en la muerte del ex ministro de Trabajo y admitiendo que por tanto, podía “haber sido intervenido por miembros de la Marina de Guerra o efectivos policiales”⁹². Al llegar a semejante conclusión sin base probatoria, la Fiscalía violó el principio de presunción de inocencia en perjuicio de Kenneth⁹³.

A pesar de que la misma Fiscalía reconoció la posibilidad de que Kenneth hubiera estado detenido por agentes estatales, decidió archivar la investigación a los seis meses de interpuesta la misma⁹⁴. Por tanto, la investigación inicial se caracterizó por una grave negligencia y falta de debido proceso, toda vez que en base a las indagaciones preliminares, se deberían haber continuado con diligencias propias de esclarecer una desaparición forzada, de manera seria y exhaustiva, y en base a los indicios que apuntaban a agentes estatales como presuntos autores de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo⁹⁵.

En el presente caso, fue a instancia de los familiares de Kenneth, y no de las autoridades fiscales, contactar y pedir a los compañeros de universidad y al Sr. Cristóbal Alvarado que prestaran testimonio ante la Quinta Fiscalía⁹⁶. Lejos de buscar la obtención de prueba adicional, la Fiscalía llevó a cabo los testimonios de manera intimidatoria⁹⁷, y omitió buscar testimonios adicionales clave como el del cobrador

Serie C No. 136, párr. 92; Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100 a 106.

⁹¹ Corte IDH. *Caso Goiburú y Otros*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88.

⁹² Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial de Callao, Resolución de archivo de investigaciones, 3 de junio de 1994.

⁹³ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 160; Corte IDH. *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 182; Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 120.

⁹⁴ Ministerio Público, Quinta Fiscalía Provincial de Callao, Resolución de archivo de investigaciones, 3 de junio de 1994.

⁹⁵ Escrito Autónomo, págs. 45 a 49; Corte IDH. *Caso Kawas*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No 196, párr. 96.

⁹⁶ Testimonios de Félix Anzualdo Vicuña y de Marly Arleny Anzualdo durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

⁹⁷ Testimonio rendido ante fedatario público por Cristóbal Alvarado Santos, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009; Testimonio de Félix Anzualdo Vicuña durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

del autobús en el que Kenneth se trasportaba y que, según el testimonio del Sr. Alvarado, estuvo presente en el momento de los hechos⁹⁸. La Fiscalía omitió también reconstruir los hechos de manera detallada, investigar sobre el posible vehículo en el que Kenneth fue trasportado, y llevar a cabo otras diligencias relevantes. Todos estos elementos prueban la falta de debida diligencia en la investigación.

Con el archivo de la primera investigación, y la aprobación de las leyes de amnistía Ley 26.479 y Ley 26.292 en 1995, los familiares de Kenneth se vieron imposibilitados de que prosperara ningún tipo de investigación sobre el paradero de Kenneth que pudiera resultar en su localización, y en el procesamiento y sanción de los culpables⁹⁹.

b) Negligencias identificadas respecto a las investigaciones recientes

A pesar de que ya en 2002, en época democrática, los familiares de Kenneth Ney Anzualdo lograron la reapertura de las investigaciones, esta nueva etapa se ha caracterizado también por la falta de debida diligencia en el esclarecimiento de los hechos.

Por un lado, resulta evidente la falta de avance en las investigaciones a partir de 2002. Ello a pesar de que parecía haber nueva información disponible sobre los hechos como la revelada en el libro “Muerte en el Pentagonito”; la incluida en Atestado policial 83-2004¹⁰⁰; el Auto Apertorio de Instrucción de 5 de enero de 2004 contra el ex Presidente Fujimori por los delitos cometidos en los sótanos del SIE¹⁰¹; la posterior ampliación de la solicitud de extradición del ex Presidente por la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo y otros en lo sótanos del SIE¹⁰²; o la incluida en el Informe Final de la CVR, que recoge el caso Kenneth como un caso de desaparición forzada por agentes estatales.

Tal es así, que las investigaciones derivadas de actuaciones ante la Corte Suprema, la CVR, y la investigación periodística, presentan más avances que los obtenidos por las diferentes Fiscalías especializadas que han conocido del caso. Ello fue incluso reconocido por la Fiscalía Superior Especializada al señalar que hasta el año 2007, “no se ha llevado a cabo una investigación preliminar policial o fiscal, seria, minuciosa y concienzuda como amerita este delito de lesa humanidad, y más bien se observa que los actuados han permanecido por largos años en diferentes fiscalías”¹⁰³.

⁹⁸ Testimonio rendido ante fedatario público por Cristóbal Alvarado Santos, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009; Manifestación del Sr. Cristóbal Alvarado ante la Quinta Fiscalía Penal del Callao, de 14 de enero de 1994.

⁹⁹ Escrito Autónomo, págs. 49 y 50.

¹⁰⁰ Escrito Autónomo, Sección III.2.5.

¹⁰¹ Corte Suprema de Justicia de la República, Vocalía Suprema de Instrucción, Auto Apertorio de Instrucción. Exp. No. 45-2003 A V., 5 de enero de 2004.

¹⁰² Corte Suprema de Justicia de la República, Primera Sala Transitoria, Extradición Expediente No. 02-2006, Ampliación de Solicitud de Extradición, 21 de junio de 2006.

¹⁰³ Ministerio Público, Segunda Fiscalía Superior Penal Especializada contra la Criminalidad Organizada, Resolución de 20 de marzo de 2007. Anexo 19 adjunto a la Demanda de la CIDH.

Coincidente resulta el testimonio de Víctor Quinteros, cuando señala que “[e]n lo que se refiere a la investigación en el caso de desaparición de Kenneth, el avance es nulo, pero ya es por voluntad. Es inexplicable, por lo menos desde el 2004, y ya peor aún, no tiene perdón. Desde el 2005 o 2006, no hay razón para no haber denunciado”¹⁰⁴.

Desde la reapertura de las investigaciones en 2002 hasta la actualidad, se produjeron además las siguientes negligencias en la investigación, tal y como se detalló en nuestro Escrito Autónomo:

- Un nuevo archivo del caso en 2006, en base al proceso en curso contra el ex Presidente Fujimori. Dicho archivo desconoció el deber del Estado de procesar a todos los autores intelectuales y materiales de violaciones de derechos humanos según lo establecido por jurisprudencia de la Corte¹⁰⁵, y contribuyó a prolongar la impunidad de todos aquellos que participaron, directa e indirectamente, en la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo;
- La transferencia del caso de unas fiscalías a otras en el curso del proceso, la falta de coordinación entre ellas, y la duplicidad. Estos aspectos contribuyeron a la falta de debida diligencia en la investigación;
- La falta de oficiosidad por parte de las autoridades, dado que los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro se vieron obligados en numerosas ocasiones a interponer apelaciones y recursos para evitar el archivo definitivo del caso. Por tanto, el Estado incumplió su deber de investigar y procesar, que, como ha reconocido la Corte, implica que las autoridades actúen de oficio e impulsen las investigaciones, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹⁰⁶.

La falta de investigación seria y efectiva en este caso resulta aún más grave si se considera que las investigaciones recientes han recaído en el sistema especializado de justicia peruano, diseñado para investigar, procesar y sancionar casos de graves violaciones de derechos humanos.

Tal y como identificamos en nuestro Escrito Autónomo, y como corrobora el testigo Carlos Rivera Paz, se han identificado a nivel interno diversas falencias en este subsistema, que contribuyen a explicar que el caso de Kenneth se encuentre en fase preliminar. Entre otras, se ha señalado que el número de fiscalías especializadas se ha reducido¹⁰⁷, y que se han ampliado las competencias de sus órganos, ya que desde septiembre de 2006 no sólo conocen de violaciones de derechos humanos sino

¹⁰⁴ Testimonio rendido ante fedatario público por Víctor Manuel Quinteros Marquina, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

¹⁰⁶ *Ibidem*; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de diciembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 219 y 223; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99 párr. 132.

¹⁰⁷ Informe Defensorial No. 128, *El Estado frente a las Víctimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?*, diciembre de 2007, pág. 86.

también de procesos por delitos tributarios, aduaneros y contra la propiedad intelectual¹⁰⁸.

Adicionalmente, se han identificado indicadores de la falta de especialización de dicho subsistema como: la falta de adecuada estrategia de investigación para programar y llevar a cabo las diligencias; demora en la actuación de diligencias por parte de los fiscales; la falta de dedicación exclusiva y la excesiva carga procesal dificultan el desarrollo de las investigaciones; las investigaciones judiciales no alcanzan de manera adecuada los fines de la instrucción; la complejidad de los casos o la dificultad para individualizar la o determinar la responsabilidad de los autores, retardan la conclusión de las investigaciones preliminares; la falta de defensa legal a las víctimas contribuye a la dilación de las investigaciones; y no existe un sistema eficaz de protección de las víctimas, sus familiares, testigos y abogados defensores¹⁰⁹. Estas fallas impiden que, como en el presente caso, la investigación y procesamiento de los culpables sea efectiva.

c) Falta de investigación y sanción de todos los culpables

Durante la audiencia pública, el Estado centró su defensa mayormente en los recientes avances en la investigación por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo, aludiendo a la denuncia penal formalizada el 16 de diciembre de 2008 por la Fiscalía Penal Especializada en Delitos Contra los Derechos Humanos, contra Vladimiro Montesinos Torres, Nicolás de Bari Hermoza Ríos, Jorge Enrique Nadal Paiva y Enrique Oliveros Pérez por delito de lesa humanidad (desaparición forzada) en agravio de Martín Roca Casas, Kenneth Anzualdo Castro y Justiniano Najarro Rúa.

Mientras la citada denuncia supone ciertamente un avance en la investigación, la misma no comprende a ninguno de los autores materiales de la desaparición forzada de la víctima, a pesar de la información disponible en los expedientes nacional e internacional sobre los presuntos autores materiales¹¹⁰.

En este sentido, la CIDF establece en su artículo I que “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:... b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los

¹⁰⁸ Testimonio rendido ante fedatario público por Carlos Rivera Paz, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009; *La Desaparición Forzada en el Perú. Problemática y Desafíos en el Proceso de Justicia Post-Comisión de la Verdad y Reconciliación*. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, junio de 2008, págs. 8 a 11.

¹⁰⁹ Testimonio rendido ante fedatario público por Carlos Rivera Paz, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009; Informe Defensorial No. 128, *El Estado frente a las Víctimas de la Violencia ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?*, diciembre de 2007, págs. 109 a 158; Informe Defensorial No. 112, *El Difícil Camino de la Reconciliación Justicia y Reparación para las Víctimas de Violencia*, diciembre 2006.

¹¹⁰ Ver por ejemplo, Atestado Policial 83-2004-DIRCOCOR-PNP-DIVAPJ-INV-E5 aportado por el Estado con su Informe Nro. 49-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI, Anexo 15 del Escrito Autónomo.

autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

La Corte ha resaltado en otros casos, la importancia de que la investigación de desapariciones forzadas esté orientada a la determinación de la verdad, la investigación, persecución y captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando éstos sean agentes estatales¹¹¹.

Asimismo, en el Caso Myrna Mack, la Honorable Corte especificó que la investigación respectiva debe abarcar a “todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de demanda (autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores)”¹¹².

En base a lo anterior, la denuncia formalizada el 16 de diciembre de 2008 contra algunos de los presuntos autores intelectuales, sin bien supone un avance, éste es tardío y no agota la obligación del Estado de investigar y sancionar a los demás responsables por la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo.

d) Existencia de un retraso injustificado en el presente caso

El Estado reconoció tanto en su Contestación a la Demanda, como durante la audiencia, que “ha habido demoras en la tramitación” de las actuaciones¹¹³, que “señalan 16 años para el Estado, pero en ese periodo el Estado tuvo marchas y contramarchas, archivamientos y desarchivamientos, intentos de ocultar y ahora, finalmente un ánimo continuado para llegar a la verdad”¹¹⁴. El Estado a pesar de ello, sostuvo que “el devenir del tiempo a veces se torna en relativo y que lo importante es la búsqueda de la verdad, esta introspección, y saber comprender lo difícil que es para un Estado pasar por todo esto”¹¹⁵.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 111.

¹¹² Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 217 En su voto razonado, el juez García Ramírez afirmó que en el caso de que existan pruebas en el proceso ante la Corte que involucren a más de una persona en el hecho violatorio sometido a su conocimiento, el deber de investigar, juzgar y sancionar “no se satisface con el enjuiciamiento y condena de uno de los responsables de los hechos ilícitos” y que es necesario examinar otras formas de participación delictuosa: “Esa participación delictuosa puede comprender las formas de autoría que registra un sector de la doctrina y que suele establecer la legislación doméstica: autoría material e intelectual, mediata o inmediata, y también puede abarcar formas de complicidad e incluso encubrimiento por acuerdo anterior entre los participantes” (párrs. 36 y 37).

¹¹³ Contestación a la Demanda, párr. 43.

¹¹⁴ Alegatos orales del Estado peruano durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

¹¹⁵ *Ibidem*.

Para los representantes, el retardo en la investigación del caso y la sanción de los culpables, no es relativo, sino que ha contribuido a prolongar la impunidad por la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo, acrecentando innecesariamente el sufrimiento de las víctimas- y en el caso de la Sra. Iris Isabel Castro, imposibilitando que presencie la obtención de la justicia por la desaparición de su hijo. Esta actitud del Estado contraviene claramente el principio del plazo razonable a que se refiere el artículo 8.1 de la CADH.

Dicho retraso del Estado peruano resulta notorio en el caso *sub judice*, por cuanto a más de 15 años de ocurridos los hechos, el Estado no ha sancionado a ninguno de los perpetradores. El retraso es además carente de explicación, dado que existían suficientes elementos de prueba en el expediente para la formalización de la denuncia antes del año 2008¹¹⁶. Dichos elementos, junto a otros señalados con más detalle en nuestro Escrito Autónomo, permiten concluir que el Estado ha incurrido en un retardo injustificado en la investigación y sanción de los culpables de la desaparición de Kenneth¹¹⁷.

Debe apreciarse además que, según la Honorable Corte, la razonabilidad del plazo “se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva”¹¹⁸. Y que “el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite formal de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”¹¹⁹.

En este sentido resultan reveladoras las palabras de Marly Arleny Anzualdo durante la audiencia, cuando al ser preguntada por el impacto que para ella tenía que se haya abierto instrucción finalmente en el caso, señaló que si bien se ha formalizado la denuncia, en la mayoría de los casos no se prospera más allá de dicho trámite procesal¹²⁰.

Es por ello, que pese a la formalización tardía de la denuncia penal, el Estado ha incurrido en una dilación injustificada dado que no ha sancionado a ninguno de los

¹¹⁶ De acuerdo a los elementos de prueba que obran en el expediente y corroborados por el testigo Víctor Manuel Quinteros, en su calidad de investigador y posteriormente miembro de la Comisión Especial de Procesos Jurisdiccionales Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Procuraduría Ad Hoc. Testimonio rendido ante fedatario público por Víctor Manuel Quinteros, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Bayarri vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148.

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de septiembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2006. Serie C No. 134, párr. 216.

¹²⁰ Testimonio de Marly Arleny Anzualdo durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

autores hasta el día de hoy, ni ha iniciado medidas tendientes a que los familiares puedan conocer cual fue el paradero final de Kenneth Ney Anzualdo¹²¹.

- e) El Estado no ha tomado medidas tendientes a esclarecer el paradero de Kenneth o localizar e identificar sus restos mortales

Por último, es relevante señalar que hasta la actualidad, ninguna de las investigaciones a cargo de las distintas fiscalías en el presente caso ha llevado a cabo diligencias orientadas a esclarecer el paradero de Kenneth Ney Anzualdo o localizar sus restos mortales, aspecto que resulta fundamental, y así lo ha señalado la Corte en otros casos, para la esclarecer la desaparición¹²².

Tal y como se evidenció en la audiencia pública mediante el peritaje de José Pablo Baraybar, las dos únicas pericias conocidas llevadas a cabo en los sótanos del SIE en 2002 y 2004, no fueron realizadas estrictamente en el contexto del caso de Kenneth. Además dichas diligencias se centraron en el análisis del horno localizado en el segundo sótano del SIE, pero no estuvieron dirigidas a la localización de los restos óseos de la víctima¹²³.

A pesar de que la muerte de Kenneth Ney Anzualdo en los sótanos del SIE constituye sólo una de las líneas de investigación del caso, la misma no ha sido agotada desde el punto de vista forense. De acuerdo al perito, la incineración de personas en el horno del SIE, en el que se encontraron restos óseos del cuerpo humano, significa que probablemente quedaron masas aglutinadas y otros restos humanos en el mismo horno, que fueron trasladados a otro lugar¹²⁴. La falta de acciones de las autoridades estatales para buscar dichos restos, junto con el paso del tiempo, han creado una serie de dificultades respecto a la posibilidad de encontrar otros restos anatómicos reconocibles. Ello sería esencial para establecer el número mínimo de individuos que

¹²¹ En este sentido, en el caso La Cantuta, la Corte determinó que “[r]especto a las nuevas investigaciones y procesos abiertos a partir de la transición [...] no es posible desvincularlas del período anterior. Las obstaculizaciones verificadas han llevado a que las investigaciones y procesos hayan durado más de 14 años desde la perpetración de los hechos [...] lo cual, en conjunto ha sobrepasado excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para estos efectos”. Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de septiembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149.

¹²² Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 29 de septiembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 231; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 171; Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 270 a 273.

¹²³ Peritaje ofrecido por José Pablo Baraybar ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

¹²⁴ Peritaje ofrecido por José Pablo Baraybar ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009. Por su parte según el libro de Ricardo Uceda, “[e]n la madrugada parecía que los cuerpos ya eran cenizas, pero habían algunos huesitos que se resistían a desaparecer y vísceras que estaban negras pero no calcinadas. Luego de esto se pudieron disolver lo que quedaba haciéndolos polvo con sus armas blancas. Recogieron luego de un tiempo las cenizas frías con palas metiéndolas en un saco de polietileno”, y “[l]uego de quemados los cuerpos de personas como el ecuatoriano Duchicela y Barrantes, los restos fueron esparcidos en los jardines del Pentagonito”.

pudieron haber sido incinerados en el horno, lo cual a su vez asistiría a la identificación de los restos¹²⁵.

Adicionalmente, el perito refirió que algunas de las pruebas realizadas en la pericia del año 2004 carecen de rigor científico y no reflejan necesariamente las conclusiones incluidas en el informe pericial¹²⁶. Prueba de ello es también que los restos óseos encontrados nunca hayan sido sometidos a exámenes de ADN nuclear o mitocondrial, y que las autoridades no hayan tomado muestras de ADN a los familiares, diligencias necesarias para poder realizar la filiación entre los restos encontrados eventualmente y los familiares de las presuntas víctimas que habrían estado en el lugar¹²⁷. Considerando que la Sra. Iris Isabel Castro ha fallecido y que el Sr. Félix Anzualdo tiene una edad avanzada, consideramos que la negligencia de las autoridades en este sentido puede tener consecuencias irreversibles. Finalmente, es menester señalar, que el Estado no ha proporcionado información alguna sobre la localización de los restos óseos hallados en el horno, quién detenta su custodia actual, y si se han realizado otras pericias adicionales.

f) Conclusión

Al obstruir de esta manera el acceso a la justicia y al ignorar el debido proceso en la investigación de los hechos del presente caso, la Corte debe declarar que Perú ha violado los artículos 8 y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo y sus familiares. Por lo mismo, Perú ha violado también el artículo I de la CIDF. En base a la naturaleza continuada del delito de desaparición forzada, sostenemos que las violaciones señaladas subsisten hasta que las autoridades identifiquen el paradero de Kenneth Ney Anzualdo.

5. Violación del derecho a la verdad

Tal y como sostuvimos en nuestro Escrito Autónomo, la impunidad y la falta de información íntegra y veraz sobre lo sucedido a Kenneth Ney Anzualdo, ha negado a los familiares de éste el derecho a la verdad sobre lo sucedido, lo que ha conllevado una violación por parte del Estado peruano de las obligaciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

Esta representación considera que la evolución del derecho internacional contemporáneo en el ámbito universal e interamericano apoya una visión más amplia del derecho a la verdad que otorga al mismo carácter de derecho autónomo y lo vincula a un rango más amplio de derechos reconocidos en la CADH y otros instrumentos aplicables, como la CIDF¹²⁸.

¹²⁵ Peritaje ofrecido por José Pablo Baraybar ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

¹²⁶ *Ibidem*.

¹²⁷ *Ibidem*.

¹²⁸ Escrito Autónomo, págs. 55 a 59.

En este sentido, la CIDH ha señalado que la verdad constituye una obligación que el Estado debe satisfacer respecto a los familiares de las víctimas y la sociedad en general, obligación que surge “de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8(1), 25 y 13 de la Convención Americana”¹²⁹. La CIDH determinó también que el derecho a la verdad “es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas que permite una forma de reparación”¹³⁰.

En el presente caso, la CVR del Perú constituyó un mecanismo útil para el esclarecimiento de la verdad respecto a las violaciones de derechos humanos cometidas en el país durante la época de conflicto interno¹³¹. La familia de Kenneth tuvo la oportunidad de participar en las audiencias públicas por las que los miembros de la CVR recibieron los testimonios directos de víctimas de derechos humanos, y cuyo Informe Final incluyó el caso de desaparición de Kenneth¹³².

Sin embargo el Informe Final de la CVR no ha permitido a la familia de Kenneth Ney Anzualdo ejercer su derecho a saber qué ocurrió con éste tras su desaparición, a qué tipo de trato fue sometido, cuánto tiempo estuvo detenido, quiénes fueron los autores de su desaparición, y cuál es el paradero actual de Kenneth, o en su caso, de sus restos mortales. Estas incertidumbres siguen afligiendo y causando dolor a los familiares de Kenneth¹³³. En el caso de la Sra. Iris Isabel Castro, madre de Kenneth, su frágil estado de salud decayó tras enterarse por el libro “Muerte en el Pentagonito” del posible destino de su hijo, pero sin poder tener certidumbre de que ello constituyera la verdad¹³⁴. La Corte Interamericana ha reconocido acertadamente en el caso La Cantuta que “la ‘verdad histórica’ contenida en este informe [de la CVR] no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad también a través de los procesos judiciales”¹³⁵.

Adicionalmente, esta representación sostiene que ha quedado demostrado que las autoridades han contribuido de diversas maneras a encubrir la verdad de lo sucedido con Kenneth Ney Anzualdo. Ello ha sido reconocido no sólo por instituciones

¹²⁹ CIDH. Informe No 136/99 Igancio Ellacuría y otros. Caso 10.488 (El Salvador), párr. 221.

¹³⁰ *Idem*, párr. 224.

¹³¹ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 224.

¹³² Comisión de la Verdad y la Reconciliación, *Informe Final*, Lima: CVR 2003, Tomo VI, p. 110. También véase lista de desaparecidos elaborada por la CVR en <http://www.cverdad.org.pe/desaparecidos/index.php>

¹³³ Escrito Autónomo, Sección IV.4.

¹³⁴ Tal y como expresó Marly Arleny durante la audiencia pública, “mi madre siempre mostró fortaleza. Siempre, era la que trabajaba con más ganas para disponer de dinero para salir en busca de él. Pero frente a esa noticia de que los habían llevado a los sótanos, y que los habían torturado, y que luego los habían quemado, entonces mi madre ya no... fue una cosa en que ya, como que ella dijo - hasta aquí llegué [...] Frente a esta noticia, ya su salud empezó a deteriorarse cada vez más... ella empezó a apagarse como una vela”.

¹³⁵ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 224.

internas peruanas¹³⁶, sino también por el propio Estado durante la audiencia pública¹³⁷.

Dicha constatación constituye una evidencia más del *modus operandi* de los agentes del Estado vinculados a los hechos en la época de la desaparición en diversos niveles del aparato de represión, quienes conocían las violaciones llevadas a cabo en los sótanos y se propusieron ocultar la verdad de lo sucedido. De la misma manera, las falencias en la investigación inicial, la inacción de las autoridades durante los años en que las leyes de amnistía fueron aplicadas en Perú, la impunidad que todavía impera en el caso, y la ausencia de información sobre el paradero de Kenneth, han contribuido a encubrir la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo, violando el derecho a la verdad de sus familiares¹³⁸.

Algunos de los interrogantes señalados, como la ubicación del paradero de Kenneth o sus restos mortales, pueden ser efectivamente resueltos más allá de las diligencias que se tengan que realizar en el contexto del proceso penal interno, lo cual demuestra que el derecho a la verdad no se agota simplemente con que el Estado investigue y sancione a los culpables¹³⁹. En este sentido, resulta ilustrador lo señalado por el perito José Pablo Baraybar durante la audiencia respecto a la necesidad de que se garantice el derecho a saber de las víctimas respecto a los restos de sus seres queridos, y señalando la necesidad de crear políticas públicas para la identificación de restos de personas desaparecidas, señalando que los plazos de la justicia y los de la verdad y la necesidad de saber, son distintos¹⁴⁰. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad excede la necesidad de que el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia de los familiares de Kenneth sean satisfechos.

Por ello solicitamos a la Honorable Corte que establezca que Perú ha vulnerado el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Kenneth, lo que ha resultado en violaciones a los artículos 1(1), 8, 25 y 13 de la CADH.

¹³⁶ Ver Informe de la Sub Comisión Investigadora Encargada de la Investigación de la Denuncia Constitucional No 134, de 12 de junio de 2003, Anexo 13.

¹³⁷ Alegatos orales del Estado durante la audiencia pública ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

¹³⁸ CIDH. Informe No 136/99 Igancio Ellacuría y otros. Caso 10.488 (El Salvador), párrs. 96 y ss.

¹³⁹ En este sentido resulta ilustrativo el caso Castillo Paéz, en el que ya se ha investigado y sancionado a los autores de la desaparición a pesar de lo cual el paradero del estudiante resulta desconocido. La Corte señaló recientemente al respecto que “las pruebas recabadas durante la investigación y el proceso judicial emprendidos, en su mayoría de tipo circunstancial e indiciaria, no lograron aportar nuevas luces sobre los hechos posteriores a la detención de Ernesto Castillo Páez y su destino final, por lo que la víctima continua desaparecida”, y que por tanto “permanece vigente a cargo del Estado la obligación de adoptar las medidas que estén a su alcance para determinar el paradero de Ernesto Castillo Páez”. Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 3 de abril de 2009, párrs. 18 y 19.

¹⁴⁰ Peritaje ofrecido por José Pablo Baraybar durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

6. Violación al artículo 2 de la CADH y I, II, y III de la CIDF por la no adecuación del tipo penal de desaparición forzada a los estándares internacionales

Tal y como demostramos en nuestro Escrito Autónomo, la actual tipificación del tipo penal de desaparición forzada en Perú incumple tanto el artículo 2 de la CADH como los artículos I, II, y III de la CIDF¹⁴¹.

Mediante Ley No. 26.926 de 21 de febrero de 1998, se incorporó al Código Penal peruano el Título XIV-A relativo a los “Delitos contra la Humanidad”, tipificándose en su artículo 320 el delito de desaparición forzada en los siguientes términos:

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente probada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

El 4 de octubre de 2002, por medio de la Ley No. 27.837 se creó la Comisión Especial Revisora del Código Penal con el fin de “revisar el texto del Código Penal, normas modificadoras y adecuación a los delitos previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por el Perú, y demás instrumentos internacionales, a fin de elaborar un ‘anteproyecto de Ley de Reforma del Código Penal’ respecto de los artículos cuya modificación se considere pertinente (...)”¹⁴². La Comisión contaba con el plazo de un año para finalizar su mandato, tras lo cual el artículo 320 no había sido modificado.

En el año 2005, la Corte Interamericana determinó en el caso *Gómez Palomino* que el artículo 320 del Código Penal peruano implica un incumplimiento del Estado con sus obligaciones de acuerdo a los artículos 2 de la CADH y I y II de la CIDF¹⁴³. Ello porque:

- El tipo penal restringe la autoría de la desaparición a los funcionarios o servidores públicos, por lo que no recoge todas las formas de participación incluidas en el artículo II de la CIDF¹⁴⁴;
- El artículo 320 no contiene un elemento clave, la “negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona detenida”, que es esencial para diferenciar la desaparición de un secuestro, ejecución extrajudicial, u otros delitos¹⁴⁵; y
- Al examinar la exigencia contenida en el artículo 320 en cuanto a la “debida comprobación” de la desaparición, la Corte determinó que tal exigencia crea

¹⁴¹ Escrito Autónomo, págs. 61 a 63.

¹⁴² Artículo 1 de la Ley No. 27.837 de 3 de octubre de 2002 que crea la Comisión Especial Revisora del Código Penal.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 87 a 110.

¹⁴⁴ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párrs. 100 a 102.

¹⁴⁵ *Idem*, párrs. 103 a 104.

graves problemas de interpretación, y que cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares contraviene las obligaciones internacionales del Estado¹⁴⁶.

A pesar de que en dicho caso la Corte ordenó a Perú tomar las medidas necesarias para reformar el tipo penal y adecuarlo a los estándares internacionales en un plazo razonable, hasta la fecha, el artículo 320 del Código Penal no sólo no ha sido modificado, sino que sigue siendo aplicado en la jurisdicción interna, con implicaciones graves para los procesos abiertos contra personas acusadas de desaparición forzada en Perú, como el caso que nos ocupa.

En su escrito de Contestación a la Demanda, el Estado argumenta que el Perú está tipificando adecuadamente la desaparición forzada conforme a las Convenciones suscritas. El Estado señala que “[e]l Congreso de la República del Perú a través del Predictamen recaído en el proyecto de Ley No. 1707/2007-CR, está tipificando los ‘Delitos Contra el Derecho internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario’, entre otros aspectos, fundamentalmente, está efectuado la modificación del Artículo 320 del Código Penal”¹⁴⁷.

En primer lugar, el Predictamen señalado por el Estado y anexado a la Contestación a la Demanda, que pretende la adecuación de la normativa peruana con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y otros tratados, propone la siguiente definición de desaparición forzada:

El que de cualquier forma prive a otro de su libertad, seguido de la negativa a informar o guarde silencio sobre la detención, el destino o el paradero de esa persona, con la intención de dejarla fuera del amparo de la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 6 y 8 según corresponda¹⁴⁸.

Al respecto, observamos diferencias significativas entre la definición de desaparición forzada propuesta y la recogida en la CIDF y otros tratados. Por un lado, la nueva propuesta de artículo 320 recoge sólo la privación de libertad, y no el arresto, detención o secuestro, tal y como sí se reflejan en la CIDF y la Convención de Naciones Unidas. Adicionalmente, la definición propuesta no hace mención a los sujetos del delito y las diferentes formas de participación de los mismos, elemento que sí está presente tanto en la CIDF como en el Estatuto de Roma¹⁴⁹. Ello crea

¹⁴⁶ *Idem*, párrs. 105 a 108.

¹⁴⁷ Contestación a la Demanda, párr. 47.

¹⁴⁸ Predictamen recaído en el proyecto de Ley No. 1707/2007-CR, pág. 32, Anexo 7 de la Contestación a la Demanda.

¹⁴⁹ De acuerdo al Artículo 7(2)(i) el Estatuto de Roma, por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

incertidumbre jurídica y deja a discreción del juzgador la determinación de tan importante aspecto como es la autoría del delito.

Finalmente, observamos con gran preocupación que la definición propuesta recoge como elemento del delito, que el perpetrador haya tenido la intención de dejar a la víctima fuera del amparo de la ley. Si bien este último requisito ha sido también incluido en la definición del Estatuto de Roma, el mismo ha sido criticado por académicos y expertos por implicar una carga de la prueba desproporcionada para probar el delito¹⁵⁰. En este sentido el Consejo de Europa ha señalado que las futuras definiciones de desaparición forzada no deben incluir el elemento subjetivo, por ser demasiado difícil probarlo en la práctica¹⁵¹.

En base a lo anterior, sostenemos que la definición del delito de desaparición forzada debe ser adecuada teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Interamericana en el caso Gómez Palomino, y recogiendo aquellos elementos del delito, reconocidos en los tratados internacionales de los que Perú es parte, que resultan más protectores de los derechos humanos.

En segundo lugar, señalamos que, pese a los avances que puedan existir a nivel interno, la adecuación del artículo 320 del Código Penal no se ha realizado a día de hoy a pesar de ser parte de las medidas de reparación de un caso dictado por la Corte en el año 2005.

Adicionalmente, esta representación ha tenido conocimiento por medio de algunas organizaciones de la sociedad civil peruana, que pese a que el 7 de abril de 2009, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República aprobó el Pre Dictamen del proyecto, requisito esencial para su posterior debate en el Pleno del Congreso, el 14 de abril de 2009, durante la sesión ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, se aprobó por mayoría la reconsideración del Pre Dictamen¹⁵². Por tanto el proyecto permanece pendiente a día de hoy.

¹⁵⁰ En este sentido, algunos autores señalan respecto a la definición recogida en el Estatuto de Roma, que “[t]he combination of the intention and the duration places an almost impossible burden of proof on the prosecutor of the International Criminal Court or, in other contexts, on the relatives of the victims. The formula used by the 1998 Rome Statute, if wrongly interpreted, can reduce the threshold of protection against the crime of enforced disappearance”, en Scovazzi T., y Citroni G., *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention*, Martinus Nijhoff Publishers, 2007, pág. 276; Andreu Guzmán, F., *The Draft International Convention on the Protection of All Persons from Forced Disappearance*, in *International Review of the Red Cross*, 2002, págs. 803-818; United Nations, Commission of Human Rights, Report Submitted by Mr. Manfred Nowak, E/CN.4/2002/71, 8 January 2002, paras. 69 and 74.

¹⁵¹ Según la Asamblea Parlamentaria del Consejo: “[...] Should not include a subjective element, which would be too difficult to prove in practice. The inherent difficulties in proving an enforced disappearance should be met by the creation of a rebuttable presumption against the responsible State officials involved”. Council of Europe, Parliamentary Assembly Resolution 1463 (2005), 3 October 2005, para. 10.1.2.

¹⁵² Véase comunicado de prensa de DEMUS, COMISEDH, la Comisión Andina de Juristas, y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, de 17 de abril de 2009. Anexo 1 al presente escrito.

Por todo ello, consideramos que Perú no ha adoptado las medidas a su alcance para que el delito de desaparición forzada pueda ser adecuadamente investigado y sancionado, contribuyendo con ello a perpetuar la impunidad por dicho delito. En consideración, solicitamos a la Corte Interamericana que establezca que el Estado no ha cumplido con las obligaciones internacionales que le imponen los artículos I(d) y III de la CIDF, y derivada así mismo del artículo 2 de la CADH.

7. Violación del artículo 5 de la CADH en relación a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo

El Sr. Félix Anzualdo Vicuña, su fallecida esposa Iris Isabel Castro Cachay, y sus dos hijos Marly Arleny Anzualdo y Rommel Darwin Anzualdo, miembros de la familia de Kenneth Ney Anzualdo, han visto afectada su integridad personal, no sólo por la desaparición de su hijo y hermano el 16 de diciembre de 1993, sino también por la respuesta de las autoridades estatales, causa de la incertidumbre que ha vivido y vive la familia respecto a lo ocurrido con Kenneth.

La Corte Interamericana ha señalado en múltiples ocasiones que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁵³. La Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de las víctimas, “con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”¹⁵⁴. Este sufrimiento de los familiares se acrecienta por la constante negativa de las autoridades estatales a proporcionar información acerca del paradero de la víctima, o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido¹⁵⁵.

En casos de desaparición forzada, la Corte ha eximido a los familiares de las víctimas de la aportación de pruebas al respecto, al considerar que “no se necesita prueba para

¹⁵³ Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59. Véase también, HRC, *Case Quinteros vs. Uruguay*, Communication No. 107/1981, 21 July 1983.

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal*. Fondo. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 163; *Caso Blake*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs 114 a 116; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; *Caso Albán Cornejo y otros*. Fondo. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 46; *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz*. Fondo. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176, párr. 117.

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 61; Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 59; Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 211; Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; y Corte IDH. *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114. Véase asimismo la jurisprudencia de la Corte Europea en este sentido, ECHR, *Case Kurt v Turkey*, Judgement of 25 May 1998, paras. 133; *Çiçek v Turkey*, Judgement of 27 February 2001, paras. 172-174.

demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas.”¹⁵⁶

La Corte ha considerado, sin embargo, los siguientes elementos para fallar la violación al artículo 5 de la CADH: “1) la existencia de un estrecho vínculo familiar; 2) las circunstancias particulares de la relación con la víctima; 3) la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia; 4) la respuesta ofrecida por el Estado en las gestiones realizadas; 5) el contexto de un “régimen que impedía el libre acceso a la justicia”, y 6) la permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima como consecuencia del desconocimiento de su paradero.”¹⁵⁷

Tal y como ha quedado establecido en los hechos del caso, los familiares de Kenneth han iniciado a lo largo de los años, todas las acciones posibles para dar con su paradero.

Los días inmediatamente posteriores a la desaparición, el padre y hermana de Kenneth llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva de éste en hospitales, morgues, y comisarías de policía¹⁵⁸. Ante la falta de resultados, la familia no sólo inició todas las acciones judiciales pertinentes ante las autoridades competentes, sino que también pidió la asistencia de autoridades universitarias, eclesiásticas, medios de comunicación, e incluso del propio Presidente de la República¹⁵⁹. Llevada por la desesperación ante la falta de resultados, la familia recurrió incluso al servicio de investigadores privados, que aprovechándose de la situación cobraron sumas de dinero a la familia sin presentar ningún resultado¹⁶⁰.

Ninguna de estas acciones tuvo el efecto esperado y los familiares de Kenneth vieron frustrada cualquier esperanza de dar con el paradero de éste.

A partir del año 2002, la familia inició nuevas acciones para buscar la verdad de lo ocurrido a Kenneth, de nuevo sin conseguir avances significativos. La publicación del libro “Muerte en el Pentagonito” en 2004, que reveló por primera vez desde la desaparición de Kenneth información específica sobre su posible destino así como los presuntos responsables, constituyó un duro golpe para la familia, ya que hasta ese momento la incertidumbre sobre el paradero de éste les había hecho abrigar una mínima esperanza de que todavía pudiera estar detenido y pudieran encontrarlo¹⁶¹.

¹⁵⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2006. Serie C No. 134, párr. 146; Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262.

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal*. Fondo. Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 186, párr. 163.

¹⁵⁸ Testimonios de Félix Anzualdo Vicuña y Marly Arleny Anzualdo Castro, rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

¹⁵⁹ *Ibidem*.

¹⁶⁰ *Ibidem*.

¹⁶¹ Informe del peritaje psicológico a los miembros de la familia Anzualdo Castro, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009 (en adelante “Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo”), pág. 4.

Tal y como relató Marly Arleny Anzualdo ante la Corte, tras la publicación del libro, la Sra. Iris Isabel Castro, madre de Kenneth, se sumió en un estado anímico bajo seguido de problemas de salud, que finalmente ocasionaron su muerte en el año 2006¹⁶².

La violación a la integridad personal de los familiares de Kenneth se mantiene al no haberse investigado eficientemente la desaparición y por la falta de procesamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de la misma, a más de 15 años de producidos los hechos. Todo ello crea en la familia sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, por lo que los familiares de Kenneth deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes¹⁶³.

Pasamos ahora a presentar a este alto Tribunal una muestra de algunos de los impactos y afectaciones físicas y psicológicas generados por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo en la familia, así como en cada uno de sus integrantes.

a) En relación con el grupo familiar en su conjunto

A tenor de los testimonios del padre y hermanos de Kenneth, la familia de éste era una familia muy unida, que luchaba por conseguir a través del esfuerzo de todos sus miembros, la mejora de sus condiciones generales de vida, aspirando sus padres a que todos sus hijos consiguieran una formación superior que les permitiera “mejorar la calidad de vida a través de una mejor educación”¹⁶⁴.

A raíz de la desaparición de Kenneth, según el Sr. Anzualdo Vicuña, la armonía de la familia se resquebrajó, “el futuro de nosotros se quebró” y la desaparición supuso una “pena grande, moral y anímicamente, y económicamente”¹⁶⁵.

Los familiares de Kenneth experimentan una profunda insatisfacción por la deficiente investigación promovida por las autoridades peruanas. El trato que dichas autoridades dispensaron a la familia, así como los continuos retrasos, y la falta de atención a las peticiones de los familiares, han creado en ellos un sentimiento de desarraigo, de marginación, de impotencia, y de creciente frustración¹⁶⁶.

¹⁶² Testimonio de Marly Arleny Anzualdo Castro, rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 162.

¹⁶⁴ Testimonios de Félix Anzualdo Vicuña y Marly Arleny Anzualdo, rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009; Testimonio rendido ante fedatario público de Rommel Darwin Anzualdo Castro, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009; Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág 3.

¹⁶⁵ Testimonio de Félix Anzualdo Vicuña, rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

¹⁶⁶ Testimonios de Félix Anzualdo Vicuña y Marly Arleny Anzualdo, rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009; Testimonio rendido ante fedatario público de Rommel Anzualdo, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009.

De acuerdo con el peritaje psicológico realizado a los miembros de la familia Anzualdo Castro, a propósito de la desaparición de Kenneth, “las consecuencias en las relaciones de la familia Anzualdo Castro son devastadoras. La pérdida del hijo/hermano menor, la frustración y gradual desesperanza de no volver a tenerlo vivo, la enfermedad y posterior fallecimiento de la madre de Kenneth, las demandas económicas para mantener las diligencias y averiguaciones no hizo más que acentuar la profunda impotencia y dolor del grupo familiar y de cada uno de sus miembros que, hasta la desaparición de Kenneth, estaba encaminada hacia los logros personales y profesionales de sus miembros”¹⁶⁷.

La falta de identificación del paradero de Kenneth o sus restos mortales, ha ocasionado que sus familiares no puedan asumir la muerte, lo que no permite el paso al proceso de desprendimiento afectivo del ser querido, con lo cual el luto se prolonga de manera permanente en la vida de los familiares¹⁶⁸.

b) Félix Anzualdo Vicuña

El Sr. Félix Anzualdo es un docente jubilado que, durante toda su vida, hasta la desaparición de Kenneth, tenía un “proyecto de vida formulado en base a tres ejes predominantes: el valor de la educación y el principio ético del estudio como forma de mejora del estatus socioeconómico; el valor de la unión familiar [...] y la vocación agropecuaria como forma de trabajo y marco de sus relaciones interpersonales”¹⁶⁹. La aspiración mayor del Sr. Félix Anzualdo era, en sus propias palabras, “que [los hijos] se superaran, que fueran mejores que el padre, que llegaran a ser universitarios”¹⁷⁰.

La desaparición de Kenneth rompió el ideal familiar sobre el cual el Sr. Anzualdo había fundamentado todas sus esperanzas de futuro, lo que ha resultado en una alteración de su proyecto vital. Ello actualmente, “en su etapa de adulto mayor, ha tenido el efecto de tener que desprenderse dolorosamente de sus planes e identificaciones generacionales con sus hijos, para focalizar las energías que le resten en la búsqueda de justicia y reparación”¹⁷¹.

A raíz de la desaparición de Kenneth, el Sr. Félix Anzualdo abandonó cualquier otro quehacer previo para centrarse, de modo exclusivo, en la investigación para conocer el paradero de su hijo, el destino que había corrido y encontrar sus restos, lo que, no sólo le hizo tener que desatender otros aspectos de su vida, como el de sus relaciones sociales con las personas de su entorno, sino que también le sumió en un estado de stress¹⁷².

¹⁶⁷ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 20.

¹⁶⁸ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 6.

¹⁶⁹ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, Apartado VI.6, pág. 5.

¹⁷⁰ Testimonio de Félix Anzualdo Vicuña, rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

¹⁷¹ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo. Apartado VI.6, pág. 5.

¹⁷² Testimonio de Félix Anzualdo Vicuña, rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

En esta línea, el informe psicológico puso de manifiesto que el Sr. Anzualdo, al dedicarse a la búsqueda del hijo desaparecido empobrece su resonancia afectiva hacia los demás miembros del grupo familiar, presenta signos y síntomas de un Trastorno por estrés post traumático, síndrome crónico producto de la desaparición de Kenneth. El hecho violento de la desaparición tiene una relación de causalidad altamente significativa con las secuelas psicológicas evidenciadas en su funcionamiento psicosocial actual¹⁷³. El dolor de su mundo afectivo se manifiesta a través de pensamientos persistentes sobre la desaparición de Kenneth, irritabilidad, insomnio, ansiedad, sobresalto, ánimo depresivo, llanto, y sentimientos de impotencia, injusticia, y rencor, entre otros síntomas¹⁷⁴.

Dicha afectación fue expresada por el Sr. Anzualdo Vicuña ante la Honorable Corte al señalar que, “uno se siente marginado porque todos los esfuerzos que hemos hecho ante el Estado no hemos resultado en nada, todos se cierran, todos nos toman como si no valiéramos, y la vida de mi hijo no tuviera ningún valor [...] Uno mismo se siente cohibido, psicológicamente”¹⁷⁵.

c) Marly Arleny Anzualdo Castro

Hasta el momento de la desaparición de Kenneth, Marly Arleny era una estudiante universitaria con amistades y pareja estable, cuyo plan de vida, en línea con las aspiraciones familiares de que todos los hijos pudiesen tener educación superior, consistía en terminar sus estudios de Ingeniería para dedicarse a ese campo tras la consecución del título¹⁷⁶.

Todo este proyecto de vida se vio truncado tras la desaparición de Kenneth, que la obligó a asumir responsabilidades que no le competían, compensando el desequilibrio producido en las relaciones familiares, y asumiendo el rol de velar por el bienestar de los padres¹⁷⁷. En su propia expresión, “[m]i familia se desintegró, yo tenía que estar ahí para ayudar”¹⁷⁸. En base a ello, tras la desaparición de Kenneth, Marly Arleny dejó de trabajar y sus deseos de desarrollo profesional se fueron postergando para priorizar sus deberes familiares¹⁷⁹.

La “misión que ella asume [...], es una consecuencia en la que se infiltra y fija la violencia del trauma. El hermano desaparecido es una presencia dolorosa en su vida y la de sus padres, duelo especial o congelado que nunca cierra mientras no haya un cuerpo que enterrar o justicia que obtener”¹⁸⁰.

¹⁷³ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo. Apartado VI.6.2 y Conclusiones, págs. 5 y 6.

¹⁷⁴ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo. Apartado VI.6.2 y Conclusiones, págs. 7.

¹⁷⁵ Testimonio de Félix Anzualdo Vicuña, rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

¹⁷⁶ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo. Apartado VI.2, pág. 4.

¹⁷⁷ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 11.

¹⁷⁸ *Ibidem*.

¹⁷⁹ *Ibidem*.

¹⁸⁰ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo. Apartado VI.6.1, pág. 5.

En cuanto a sus relaciones interpersonales, la desaparición de Kenneth tuvo un impacto irreparable sobre éstas que limitó, a tenor del informe pericial, “un libre y pleno desenvolvimiento de sus relaciones interpersonales como mujer adulta”¹⁸¹.

Adicionalmente, el dolor y la frustración por ver que las diligencias sobre la investigación relativa a la desaparición de su hermano no avanzaban, la sumieron en un constante estado de ansiedad y de preocupación por sus familiares que no hizo sino agravar los síntomas depresivos que en la actualidad padece¹⁸². Según el informe pericial, hasta hace dos años, Marly negaba la muerte de su hermano lo que empobreció varias áreas de su funcionamiento psicológico, interpersonal y social¹⁸³.

Al referirse a su hermana, Rommel Anzualdo señaló que fue ella la que tuvo que hacerse cargo de la casa y cuidar de sus progenitores, teniendo que descuidar el resto de aspectos de su vida, incluido su matrimonio. Además, junto con su madre, le afectó muy negativamente tanto la desaparición como el libro publicado por Ricardo Uceda¹⁸⁴.

En conclusión, “Marly Anzualdo Castro presenta signos y síntomas de un Trastorno del humor persistente (F34.8) de características depresivas”, con síntomas como ansiedad, ánimo depresivo, irritabilidad, iniciativa coartada, disminución de la autoconfianza, y otros¹⁸⁵. En sus propias palabras, la desaparición de Kenneth le hizo sentir “que no le importa a nadie [...] Es un sentimiento de impotencia, de indignación, de un lugar en que nosotros nos hemos sentido peruanos, pues nos han dicho que no somos nadie. Nos sentimos así, sin derechos [...] Que desaparezcan alguien de tu familia te mutila, te desintegra. Es una cosa que no se mete en tu cabeza, todos los días estás en eso”¹⁸⁶.

d) Rommel Darwin Anzualdo Castro

Antes de la desaparición de su hermano, Rommel era un estudiante ejemplar de ingeniería mecánica. Al percatarse de las dificultades por las que pasaba su familia para poder asegurar a todos los hijos una educación adecuada, trabajó en el sector minero. Pese a no haberse aún graduado, su perfil, formación y aptitudes le valieron la oportunidad de conseguir para la familia ingresos recurrentes, convirtiéndose asimismo en un sostén del núcleo familiar que colaboraba en la meta común de

¹⁸¹ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo. Apartado VI.6.2. pág. 11.

¹⁸² Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo. Apartado VI.6.2, pág. 18.

¹⁸³ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 13.

¹⁸⁴ Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009.

¹⁸⁵ De acuerdo a la clasificación internacional de trastornos mentales (CIE-10). Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo. Apartado de conclusiones, págs. 12 y 13.

¹⁸⁶ Testimonio de Marly Arleny Anzualdo, rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009

mejorar sus condiciones de vida a través de la formación y el sacrificio personal¹⁸⁷. Rommel consiguió una beca para realizar estudios de maestría en España, y se trasladó a dicho país días antes de la desaparición de Kenneth.

Si bien la intención de Rommel tras concluir los estudios de maestría era la de volver a Perú y desarrollar una carrera profesional, la desaparición de Kenneth trastocó, de manera profunda, su proyecto de vida. A corto plazo se vio forzado a dejar sus estudios en España y comenzar a trabajar en situación irregular, desempeñando trabajos inferiores a su formación, para así poder enviar dinero a su familia y asistir en la búsqueda de su hermano¹⁸⁸. Además, a largo plazo, el hecho de haber tenido que abandonar sus estudios limitó drásticamente sus oportunidades de desarrollo profesional en España, y a pesar de tener un trabajo estable, ingresos y un seguro social que le permiten una vida digna, él se proyectaba profesionalmente de otra manera¹⁸⁹.

A juicio de la perito, “Rommel Anzualdo Castro presenta signos y síntomas de un Trastorno del humor persistente (F34.8) de características depresivas”, acompañado de pérdida de autoconfianza y disminución de sus capacidades de liderazgo¹⁹⁰. Por otro lado, la relación con su familia, al tiempo de la desaparición de Kenneth, se vio profundamente trastocada, el sentimiento de impotencia por no poder colaborar directamente por encontrarse, en aquel tiempo, fuera del país¹⁹¹; no hizo sino agravar su estado y su padecimiento.

En relación con sus relaciones interpersonales, tanto dentro como fuera de la familia, los sentimientos de tristeza y vergüenza por la desaparición de su hermano han marcado de modo significativo el desenvolvimiento que en esta área Rommel ha tenido¹⁹².

Hasta la actualidad, Rommel no asume del todo la muerte del hermano, lo que empobrece las áreas descritas de su funcionamiento psicológico y social¹⁹³. Adicionalmente, como él mismo expresó, “por mi propia experiencia, no te señalan, te señalan tú mismo, tú crees que te están señalando, eso te cambia todo el panorama, si tienes una actuación del 100% pues que sé yo, eso te reduce hasta la mitad, ya no es

¹⁸⁷ Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009.

¹⁸⁸ Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009; Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 16.

¹⁸⁹ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo. Apartado Conclusiones, pág. 18.

¹⁹⁰ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo. Apartado Conclusiones, pág. 19.

¹⁹¹ Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009; Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, págs. 14 a 19.

¹⁹² Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 18.

¹⁹³ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 19; Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009, pregunta 26.

igual, [...] te relegas tú mismo, y te conviertes en pasto de cualquiera, te conviertes en el débil, [...] es una afectación directa y tremenda”¹⁹⁴.

e) Iris Isabel Castro Cachay

Iris Isabel Castro, según expresaron el Sr, Anzualdo Vicuña, Rommel y Marly Arleny, era el pilar de la familia, con su trabajo y dedicación. Era la encargada, junto con su marido, de la buena marcha de la familia, así como de asegurar su sustento a partir de los frutos obtenidos en el negocio familiar, en el cual todos los miembros de la familia colaboraban¹⁹⁵.

Pese a la fortaleza que demostró en las instancias iniciales de su desaparición y su entereza y determinación por encontrar el paradero de su hijo desaparecido; se vino abajo, tal y como su propia hija afirma “se apagó como una vela”¹⁹⁶, deteriorándose su estado de salud, hasta que sobrevino su muerte.

Tras la desaparición de su hijo, Iris Isabel Castro empezó “a tener problemas de hipertensión, ‘hinchazón de piernas’ e insuficiencia cardiaca que gradualmente fue complicándose con un sangrado uterino, el que fue diagnosticado como ‘encrosamiento endometrial’ y trajo como resultado una histerectomía”. Marly describe que “el carácter de la madre cambió hacia un ánimo depresivo, a pesar que el nacimiento de [su nieto] Javier ayudara un tanto a aliviar la pérdida de Kenneth; la madre era muy sensible a los comentarios y rumores hechos por amistades y familia extensa de que su hijo menor estuviera involucrado con los movimientos subversivos”¹⁹⁷.

El estado de salud de Iris Isabel Castro empeoró de forma notoria y pronunciada al publicarse el libro “Muerte en el Pentagonito”, en el cual uno de los presuntos perpetradores proporcionaba información sobre la desaparición de Kenneth. Tras la publicación, “cayó en la desesperanza y perdió las ganas de seguir enfrentando en cáncer que la aquejaba enfermedad que en poco tiempo entró en fase Terminal”¹⁹⁸.

f) Conclusión

En base a lo anterior, la violación a la integridad personal de los familiares de Kenneth se mantiene al no haberse investigado la desaparición, ni procesado y sancionado a los culpables. Ello ha creado en los miembros de la familia sufrimiento,

¹⁹⁴ Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009, pregunta 32.

¹⁹⁵ Testimonios de Félix Anzualdo Vicuña y Marly Arleny Anzualdo, rendidos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009; Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009.

¹⁹⁶ Testimonio de Marly Arleny Anzualdo, rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

¹⁹⁷ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 11.

¹⁹⁸ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 4.

angustia, inseguridad, frustración, e impotencia, por lo que los familiares de Kenneth deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por ello, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado peruano ha violado el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

E. Medidas de Reparación Solicitadas

A lo largo del presente proceso, ha quedado probada la responsabilidad internacional del Estado peruano por las graves violaciones denunciadas en este caso. Es por ello, que solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado a reparar de modo integral los daños ocasionados a Kenneth Ney Anzualdo a raíz de su desaparición forzada, materializada en las violaciones de los artículos 7, 5, 4, 3, 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo I de la CIDF. El Estado debe reparar también a Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro, por la violación de sus derechos a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), al debido proceso (artículo 8 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 25 de la CADH), así como su derecho a la verdad (artículos 1.1, 8, 25, y 13 de la CADH).

Tal y como señalamos durante la audiencia pública, las víctimas del presente caso no han recibido ningún tipo de reparación por parte del Estado peruano, a pesar de que la CIDH, en su Informe de Fondo N° 85-07, había dispuesto entre otras recomendaciones, que Perú debía “[a]doptar todas las medidas necesarias para la adecuada reparación y mitigación del daño causado a los familiares de la víctima, incluyendo tanto el aspecto moral como el material”¹⁹⁹.

El propio Estado corroboró esta información al señalar en uno de sus informes sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH que, “[l]a desaparición forzada del ciudadano Kenneth Ney Anzualdo Castro (...) no forma parte de los casos comprendidos en los literales “C” y “D” del Comunicado Conjunto suscrito en febrero de 2001 entre el Estado Peruano y la referida Comisión”²⁰⁰. En base a ello, Perú señaló que el presente caso no está dentro del alcance de la Comisión de Trabajo Interinstitucional para el Seguimiento de las Recomendaciones de la CIDH, y por ello

¹⁹⁹ CIDH. *Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro*. Informe de Admisibilidad y Fondo. Informe No. 85/07 de 16 de octubre de 2007, párr. 250.

²⁰⁰ Informe del Estado 77-2008-JUS/CNDH/CESAPI, transmitido mediante nota de la Secretaría de la CIDH de fecha 8 de mayo de 2008, págs. 5 y 6.

no es objeto de reparaciones²⁰¹. Por tanto, el Estado desconoció la recomendación de la CIDH de reparar y mitigar el daño causado en el presente caso²⁰².

Adicionalmente, existe en Perú un Plan Integral de Reparaciones, que reconoce reparaciones colectivas, simbólicas, reparación en temas de salud, educación, acceso habitacional, restitución de derechos, y reparaciones económicas, para víctimas de la violencia durante el conflicto²⁰³. Al respecto, a la fecha, Kenneth Ney Anzualdo no se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas²⁰⁴, siendo dicho registro requisito previo para tener reconocido el derecho de obtener reparaciones individuales²⁰⁵. Por tanto sus familiares no han sido objeto de reparación alguna.

En base a lo anterior, está probado que en todo este tiempo el Estado peruano no ha ofrecido ningún tipo de reparación a las víctimas del presente caso.

1. Rechazo del Estado a las reparaciones solicitadas

Durante la audiencia pública, el Estado peruano expresó su rechazo genérico a las reparaciones solicitadas por la Comisión y los representantes en el presente caso²⁰⁶. A pesar de que el Estado manifestó compartir el dolor de las víctimas, se opuso a las reparaciones solicitadas por cuanto consideró que “[s]i se va a declarar la responsabilidad del Estado, estas formas de compensar van a seguir una línea interna de reparación, por el Consejo de Reparaciones que está actuando con determinados criterios”. En la misma línea, el Estado señaló respecto a las medidas de satisfacción y no repetición, que cualquier decisión de la Corte en este sentido “debe analizar qué se puede desarrollar en la sociedad peruana que está viviendo el proceso de reconciliación”²⁰⁷.

²⁰¹ *Ibidem*. La Comisión Interinstitucional tenía como misión diseñar un Programa Integral de Reparaciones No Dinerarias a favor de las víctimas a que hace referencia los informes de la Comisión Interamericana, así como sus familiares. Los beneficios incluyen reparaciones fundamentalmente en materia sanitaria y de educación. Ver Informe Defensorial No. 128, *El Estado frente a las Víctimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?*, diciembre de 2007, pág. 61.

²⁰² La Corte ha sostenido en repetida jurisprudencia que el Estado no puede invocar la existencia de obstáculos en su ordenamiento interno para dejar de cumplir las obligaciones derivadas de su responsabilidad internacional. Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides*. Resolución sobre la Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 7 de febrero de 2008; Corte IDH. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*, OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35.

²⁰³ El Plan Integral de Reparaciones fue aprobado por Ley 28592 de 29 de julio de 2005.

²⁰⁴ Consulta vía electrónica al Registro único de Víctimas. Ver en: <http://www.registrodevictimas.gob.pe/ruv/ConsultasLinea/Libro01/ConsultaWebInscritosRUVLibro01.aspx>

²⁰⁵ El Registro Único de Víctimas es el órgano facultado para identificar e individualizar a las víctimas que serán beneficiadas con los programas del Plan Integral de Reparaciones. Ver Informe Defensorial No. 128, *El Estado frente a las Víctimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?*, diciembre de 2007, pág. 26.

²⁰⁶ Alegatos orales del Estado peruano durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

²⁰⁷ *Ibidem*.

En este sentido, es preciso señalar que pese a que el Estado ya esgrimió este tipo de argumentos en casos anteriores²⁰⁸, la Corte ha determinado en su jurisprudencia constante que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁰⁹. Y ha señalado, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana que este artículo,

refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación²¹⁰.

La obligación de reparar “se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”²¹¹.

Asimismo, la Corte ha establecido que “[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”²¹². A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso²¹³.

En su jurisprudencia, la Corte también ha considerado que las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado, derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales²¹⁴.

²⁰⁸ Corte IDH, *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No 163, párr. 197.

²⁰⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 226; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 67.

²¹⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C, No. 140, párr. 227; y *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 68.

²¹¹ Corte IDH, *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No 163, párr. 200.

²¹² Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 224.

²¹³ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 260.

²¹⁴ Corte IDH. *Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205; *Caso Masacre Plan de Sánchez Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; *Caso De la Cruz*

En base a lo anterior, pasamos a reiterar las reparaciones solicitadas por los representantes en el presente caso.

2. Beneficiarios de la Reparación

En primer lugar, solicitamos que la Corte considere a Kenneth Ney Anzualdo en su carácter de víctima directa de las violaciones alegadas por los representantes.

Adicionalmente, debe considerarse como víctimas, y beneficiarios de las reparaciones, a los familiares más cercanos de Kenneth, por las violaciones que han sufrido a lo largo de los años como consecuencia de la desaparición de éste. De ese modo, las reparaciones ordenadas por la Honorable Corte deben alcanzar a las siguientes personas:

- Félix Vicente Anzualdo Vicuña (padre)
- Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo (madre fallecida)²¹⁵
- Marly Arleny Anzualdo Castro (hermana)
- Rommel Darwin Anzualdo Castro (hermano)

3. Respecto a la obligación de investigar, juzgar y sancionar

Tal y como surge de los testimonios de los familiares y como ha sido destacado tanto en nuestro Escrito Autónomo y como en el alegato oral, en este caso la medida fundamental para reparar los daños causados a los familiares de las víctimas es la obtención de la justicia y la identificación del paradero de Kenneth.

Esta medida es fundamental también desde el punto de vista psicológico de las víctimas, dado que, de acuerdo al perito en esta materia, “[l]a impunidad, el no saber qué ocurrió con Kenneth de manera fehaciente, el que los responsables del crimen no hayan sido acusados y sancionados son obstáculos para que el proceso de duelo pueda ser elaborado finalmente por los miembros de la familia Anzualdo”²¹⁶.

Ante la pregunta sobre lo que espera del proceso ante la Corte, Rommel Anzualdo resumió el anhelo de toda la familia al expresar que, “primero es saber con certeza ya, de que sí lo han matado, eso es lo primero, ya dejar de sufrir por esa parte. Segundo presionar a la justicia peruana a realizar las investigaciones del caso”. Y finalmente señala, “[q]ue nos puedan ayudar a ubicar los restos de mi hermano, que es lo que nos traería un poco más de paz, al fin”²¹⁷.

Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 15, párr. 177.

²¹⁵ Los representantes hemos demostrado la afectación que la desaparición forzada de Kenneth tuvo en su madre, la Sra. Castro Cachay, desde el momento de la desaparición hasta la muerte de esta última en el año 2006. A causa de su fallecimiento, los montos reparatorios eventualmente determinados por la Corte a su favor deben repartirse equitativamente entre sus derechohabientes.

²¹⁶ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 21.

²¹⁷ Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Darwin Anzualdo Castro, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009, pregunta 36.

La desaparición forzada de Kenneth ocurrió hace más de quince años. Si bien se acaba de abrir instrucción en la investigación del caso en marzo de 2009, es evidente que hasta la fecha el Estado no ha emitido una sentencia en la que se establezcan los hechos y se impongan las sanciones correspondientes a sus responsables. Adicionalmente, varios de los presuntos autores materiales de la desaparición de Kenneth –y respecto de los cuales existen evidencias incriminatorias en este sentido– no han sido incluidos en la reciente denuncia penal de 16 de diciembre de 2008, ni han sido vinculados a ningún tipo de investigación judicial hasta la fecha.

En este sentido, en primer lugar solicitamos a la Honorable Corte que exija al Estado la investigación de los hechos y la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo. Como es práctica constante de esta Honorable Corte, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas procesales, de acuerdo con la ley interna peruana y la CADH.

Considerando las falencias identificadas en nuestro Escrito Autónomo y corroboradas por el testigo Carlos Rivera Paz, en cuanto a la investigación y sanción de graves crímenes contra los derechos humanos en Perú, consideramos conveniente que la Corte se pronuncie sobre las obligaciones concretas de los Estados partes de la Convención para investigar y sancionar crímenes de lesa humanidad, y en especial de desaparición forzada.

Los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad peruana los conozca pues, como ha señalado la Corte, “[e]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”²¹⁸.

En segundo lugar, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Perú a abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la prescripción, la cosa juzgada, o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos²¹⁹. Esta solicitud responde a tendencias identificadas por los representantes a nivel interno en Perú y que fueron señaladas en el Escrito Autónomo²²⁰.

²¹⁸ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 169; *Caso Bámaca Velásquez* Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 77.

²¹⁹ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 180.

²²⁰ Escrito Autónomo, pág. 74.

Adicionalmente, como corroboró el testigo Carlos Rivera Paz, a finales de 2008 “el presidente de la Comisión de Defensa del Congreso de la República Edgar Nuñez, congresista del Partido Aprista Peruano, propuso públicamente una nueva ley de amnistía para militares investigados y acusados de haber cometido violaciones a los derechos humanos”²²¹. En efecto, en noviembre de 2008 fueron presentados en el congreso dos Proyectos de Ley 2844/2008 y 2848/2008, que constituyen una seria amenaza para la lucha contra la impunidad en Perú y en la región²²². A pesar de que la discusión sobre los proyectos se aplazó, las propuestas constituyen todavía una amenaza para la lucha contra la impunidad en Perú. Por ello, consideramos fundamental que la Corte reitere su jurisprudencia previa respecto a la incompatibilidad de las leyes de amnistía y otras excluyentes de responsabilidad con la CADH.

- b) Identificación del paradero de Kenneth Ney Anzualdo o, en su caso, de sus restos mortales

Por último, es de vital importancia en este caso, que el Estado emplee todas las medidas a su alcance para establecer el destino o paradero de Kenneth Ney Anzualdo, o sus restos mortales, según fuera el caso.

En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte que, en consideración a las recomendaciones realizadas durante la audiencia por el perito José Pablo Baraybar, requiera al Estado la realización de las siguientes diligencias entre las medidas que debe adoptar para identificar los restos de Kenneth Ney Anzualdo:

- Realizar el examen de ADN en los restos óseos encontrados en el horno del segundo sótano del SIE;
- Obtener muestras biológicas de saliva o sangre de los familiares de Kenneth Anzualdo y las demás víctimas que se sospeche pudieron haber terminado sus días en el mismo lugar y de la misma forma;
- Que se realice la inspección de los terrenos aledaños a los sótanos del SIE donde se sospeche que puedan encontrarse los restos humanos cremados y removidos del horno. Para ello, se recomienda el uso de perros especializados en la búsqueda de huesos humanos;
- Que las investigaciones forenses en torno a la desaparición forzada incluyan el establecimiento del universo de víctimas, de modo que se conjuguen los aspectos contextual y fenomenológico. Para estos fines se requiere la recolección de información ante mortem de los familiares de la víctima, es

²²¹ Testimonio ante fedatario público de Carlos Martín Rivera Paz, remitido por los representantes a la Corte Interamericana el 17 de marzo de 2009, pregunta 15.

²²² El Proyecto de Ley 2844/2008 tiene el propósito de amnistiar a los agentes estatales integrantes de los comandos que participaron en el operativo militar Chavín de Huántar y que estén bajo investigación o procesos por delitos cometidos durante dicho operativo. Por su parte, el Proyecto de Ley 2848/2008 propone crear una comisión encargada de proponer la concesión de indulto y conmutación de pena para aquellos agentes estatales que en el marco de la lucha antisubversiva hayan sido sentenciados en el fuero militar o común

decir, un resumen de sus características físicas al momento de la desaparición y de las circunstancias de la misma;

- o Que para realizar estas diligencias, el Estado siga con atención las pautas del “Manual para la Investigación Eficaz ante el Hallazgo de Fosas con Restos Humanos en el Perú”, publicado en 2002 por el EPAF y la Defensoría del Pueblo, a fines de estandarizar el proceso de intervención antropológico forense en casos de desapariciones forzadas²²³.

Finalmente, tal y como recomendó el perito durante la audiencia, medida que fue acogida por la Comisión y a la que nos adherimos, es esencial que en aplicación a este y otros casos, el Estado peruano adopte una política pública tendiente a la identificación en forma estandarizada, de personas desaparecidas durante el conflicto interno.

La realización de las medidas señaladas no debe agotar el deber del Estado de iniciar otras acciones adicionales tendientes a ubicar el paradero de la víctima o sus restos mortales.

4. Tipificación adecuada del delito de Desaparición Forzada

Tal y como reiteramos en las secciones relevantes de nuestro Escrito Autónomo, así como durante la audiencia pública y en los presentes alegatos, solicitamos a esta Honorable Corte que reitere a Perú su obligación de adecuar el tipo penal de desaparición forzada con las normas internacionales, en particular con el artículo II de la CIDF, por medio de la reforma, en el plazo más breve posible, del artículo 320 del Código Penal, dado que dicha reforma constituye una medida esencial para garantizar la obtención de justicia en el presente caso.

5. Capacitación a los operadores del sistema especializado de justicia en Perú y asignación de recursos adecuados.

Como hemos descrito durante el proceso, la investigación del presente caso ha recaído a partir del año 2002 al menos en dos diferentes fiscalías del sistema especializado de justicia de Perú. Dicho sistema especializado tiene como tarea principal la de investigar y procesar casos de graves violaciones de derechos humanos. Paralelamente, se inició una investigación en la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos, del sistema especializado para conocer casos de corrupción relacionados con Vladimiro Montesinos Torres, la que tras recepcionar la investigación existente en el sistema de derechos humanos, formalizó la reciente denuncia penal de 16 de diciembre de 2008.

²²³ Peritaje ofrecido por José Pablo Baraybar ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 2 de abril de 2009.

Los representantes hemos identificado a lo largo del proceso, algunas deficiencias graves de dicho subsistema, que contribuyen a retrasar la investigación y sanción de los responsables de graves crímenes de derechos humanos²²⁴.

Las distintas investigaciones llevadas a cabo en el caso de Kenneth Ney Anzualdo han puesto de manifiesto la descoordinación entre las diferentes fiscalías y operadores judiciales, que se ha traducido en la ineficacia de la investigación así como en el retardo para formalizar denuncia y llevar a cabo diligencias relevantes en el caso. Por tanto, las fallas del sistema especializado de justicia han tenido un impacto directo en la obtención de justicia en el presente caso, al igual que en otros casos de violaciones de derechos humanos en Perú.

La Defensoría del Pueblo de Perú ha constatado estos obstáculos y ha recomendado “garantizar que los fiscales a cargo de los casos sobre violaciones de derechos humanos cuenten con capacitación permanente y los recursos necesarios para llevar a cabo las diligencias que les permitan desarrollar las investigaciones oportunas y eficaces, tales como toma de declaraciones y visitas de inspección”²²⁵.

En base a ello, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado a iniciar un proceso de capacitación permanente destinado a los operadores del sistema de justicia especializado y de aquellos que no siendo parte del sistema conocen casos de graves violaciones de derechos humanos, que incluya los conocimientos necesarios para procesar dicho tipo de casos de manera eficaz, y destinados a solventar las falencias identificadas por esta representación, al igual que por la Defensoría del Pueblo del Perú²²⁶. Adicionalmente, solicitamos a la Corte que ordene al Estado dotar al sistema de justicia especializado de los recursos necesarios para llevar a cabo la función para la que fueron creados.

6. Reivindicación de la memoria de Kenneth Ney Anzualdo y acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad

Reiteramos lo solicitado en nuestro Escrito Autónomo, en cuanto a que esta Honorable Corte ordene al Estado peruano la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad en donde la máxima autoridad, en representación del Estado, solicite disculpas a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro.

²²⁴ Ver págs. 23 a 25 *supra*; Escrito Autónomo, págs. 14, 15, 53, 54, 76 y 77.

²²⁵ Informe Defensorial No. 128, *El Estado frente a las Víctimas de la Violencia. ¿Hacia dónde Vamos en Políticas de Reparación y Justicia?*, diciembre de 2007, pág. 285; Informe Defensorial No. 112, *El Difícil Camino de la Reconciliación. Justicia y Reparación para las Víctimas de la Violencia*, diciembre 2006, pág. 25; Informe Defensorial No. 109, *Propuestas Básicas de la Defensoría del Pueblo para la Reforma de la Justicia en el Perú Generando Consensos sobre Qué se debe Reformar, Quiénes se Encargarán de Hacerlo y Cómo lo Harán*, noviembre 2006, págs. 47-53.

²²⁶ A pesar de que la Corte Interamericana ya había ordenado en el caso La Cantuta la capacitación en derechos humanos de jueces y fiscales, consideramos que la competencia de los funcionarios del sistema especializado de justicia requiere una capacitación especializada en los conocimientos necesarios para procesar casos de graves violaciones a los derechos humanos. Ver Escrito Autónomo, págs. 76 y 77.

Durante dicho acto, la mencionada autoridad deberá leer las partes relevantes de la sentencia. El acto se deberá difundir en el medio de comunicación público con más cobertura nacional, y en un horario de alta audiencia. Para que esta medida sea realmente reparadora para la familia Anzualdo Castro, el Estado deberá consensuar con la familia las características del evento.

Teniendo en cuenta el carácter solidario que caracterizaba a Kenneth Ney Anzualdo y su implicación en la búsqueda de mejoras universitarias, y considerando que otros de los estudiantes que compartían dicha inquietud fueron objeto de desaparición y de otros tipos de violencia²²⁷, es el deseo expreso de la familia de Kenneth que se reivindique la memoria de éste, por medio de una placa conmemorativa colocada en un lugar prominente de la Universidad Técnica del Callao. La ejecución de esta medida de reparación deberá ser acordada y coordinada en acuerdo con los familiares de Kenneth.

La importancia de esta última medida para los familiares fue expresada por Marly Arleny Anzualdo durante la audiencia pública cuando señaló que el Estado no ha respetado ni siquiera la memoria de las víctimas, y solicitó de manera emotiva a la Corte “un lugar de memoria para estudiantes como mi hermano [...] quiero que quede sentado un precedente de que sí, él estuvo aquí, él fue peruano, él estudiaba ahí, no quiero que quede como si se hubiera evaporado. Yo quiero que se sepa que mi hermano estuvo ahí y que fue uno de los que dijo -por qué las cosas tienen que ser así”²²⁸.

A su vez, entre las recomendaciones del perito psicológico, se señala que “[a] nivel social se recomienda una reparación simbólica: el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado en la desaparición de Kenneth y otras formas de reconocimiento como por ejemplo el nombre de la víctima en una calle o en una escuela agropecuaria contribuirían a aliviar el estigma que ha ensombrecido la dignidad de la familia”²²⁹.

7. Publicación y difusión de la Sentencia

Los representantes, en nombre de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo, solicitamos a la Honorable Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación de la sección de hechos probados y parte resolutive de la sentencia, en el Diario Oficial y otro diario de circulación nacional²³⁰.

²²⁷ Testimonio de Marly Arleny Anzualdo, rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

²²⁸ Testimonio de Marly Arleny Anzualdo, rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

²²⁹ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 21.

²³⁰ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.

8. Atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

Esta Honorable Corte ha podido comprobar el profundo dolor que la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo y la falta de justicia han causado a sus familiares a lo largo de estos años.

La familia de Kenneth ha sufrido una serie de afecciones psicológicas que hemos descrito durante el proceso. En la medida en que el caso de la desaparición de Kenneth no está resuelto, es esperado que algunas de las afecciones psicológicas que han hecho mella en los familiares de Kenneth continúen.

De acuerdo al perito psicológico, “[a] nivel individual y familiar se recomiendan tratamientos psicoterapéuticos para elaborar el proceso de duelo y la situación traumática experimentada por todos los miembros de la familia”²³¹.

A partir de lo anterior, el Estado tiene la obligación de brindar asistencia médica y psicológica gratuita a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo, de manera que puedan acceder a un centro médico de calidad para conseguir la asistencia requerida. Dicha asistencia debe proveerse en un centro médico reconocido en el ámbito nacional y deberá ser escogido por las víctimas. Esta medida deberá incluir, además, el costo de los medicamentos que sean prescritos, de manera que la familia Anzualdo Castro no tenga que incurrir en más costos económicos de los que ya ha sufrido²³².

Para maximizar los beneficios que la ayuda médica y psicológica pudiese brindar a la familia Anzualdo, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado que inicialmente realice una valoración individual médica de cada una de las víctimas, de forma tal que la atención sea individualizada y que el tratamiento que posteriormente se requiera sea brindado de acuerdo con las necesidades de cada uno de éstos.

9. Indemnización Compensatoria

a) Daño emergente

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente, tales como los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar el paradero de la víctima²³³, y la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia²³⁴.

²³¹ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 21.

²³² Corte IDH. *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 274; *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198.

²³³ Corte IDH. *Caso Blake*. Sentencia de reparaciones de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 49; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 126.

²³⁴ Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 19 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 214.

Asimismo, ha incluido los gastos por medicinas y tratamientos psicológicos que han tenido que realizar los familiares de las víctimas producto del sufrimiento causado a raíz de las violaciones de que han sido objeto²³⁵.

Ha quedado acreditado a lo largo del proceso, que desde el momento inicial de la desaparición forzada de Kenneth, sus familiares se movilizaron para dar con su paradero, establecer la verdad, y buscar justicia en el caso. El día posterior a su desaparición, tanto su padre como su hermana llevaron a cabo todas las acciones posibles para dar con su paradero, visitando hospitales, morgues y dependencias policiales. Ante la falta de resultados, la familia se organizó²³⁶. Así, Marly Arleny Anzualdo buscó a los compañeros de Kenneth, investigó sobre la identidad del conductor del ómnibus, y lo localizó para obtener más información sobre lo ocurrido²³⁷. A su vez, el Sr. Félix Anzualdo acudió a varias comisarías de policía, fue a asesorarse a APRODEH, e interpuso la primera denuncia penal, entre otras acciones²³⁸.

Ya durante 1994 el Sr. Félix Anzualdo llevó a cabo viajes a diferentes partes del país con el fin de encontrar a su hijo en alguno de los penales y bases militares, como los de Tumbes y Pucalpa, los departamentos de Ucayali, Junín, e Ica²³⁹. Aunque la familia Anzualdo no conserva los recibos de los gastos incurridos, éstos incluyeron transporte, hospedaje y viáticos, que según la familia alcanzaron un valor aproximado de US \$900.

Entre los meses de abril a junio de 1994, la familia contrató los servicios del investigador Sebastián Díez Miranda, quien aseguró a la familia ser una persona influyente en la liberación de detenidos, y solicitó el pago de US \$1,000²⁴⁰. Dicha cantidad fue obtenida por la familia por medio de préstamos y con los ahorros de las remesas que Rommel Anzualdo Castro enviaba desde España²⁴¹.

A partir de 2002, la familia inició nuevas acciones, interponiendo una nueva denuncia penal, participando con la CVR, y emprendiendo todas las gestiones necesarias para

²³⁵ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 152.

²³⁶ Tras la desaparición de Kenneth, la familia cerró temporalmente la tienda de abarrotes que la Sra. Iris Castro mantenía, dado que Kenneth era el encargado de abastecer la tienda comprando al por mayor en el mercado central. Por ello, y considerando también que la familia se dedicó a la búsqueda de Kenneth, la tienda permaneció cerrada de diciembre de 1993 a julio de 2004. Testimonio rendido por Marly Arleny Anzualdo durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

²³⁷ Testimonio rendido por Marly Arleny Anzualdo durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

²³⁸ Testimonio rendido por Félix Anzualdo Vicuña durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

²³⁹ Testimonio rendido por Félix Anzualdo Vicuña durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

²⁴⁰ *Ibidem*.

²⁴¹ Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo, remitido a la Corte por los representantes el 17 de marzo de 2009, preguntas 21 a 25.

que el proceso judicial avanzara²⁴². A pesar de que el nombre del Sr. Félix Anzualdo Vicuña figura en todos los documentos oficiales, por ser padre de Kenneth, toda la familia apoyó personal y económicamente las gestiones emprendidas. Especialmente, en el caso de Rommel Anzualdo Castro, al encontrarse en España desde diez días antes de la desaparición de su hermano, participó en todo momento asistiendo económicamente al resto de la familia²⁴³.

Todas las diligencias judiciales y extrajudiciales señaladas durante el proceso, generaron gastos a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo, que incluyen hospedaje, transporte, pagos por concepto de llamadas telefónicas, y gastos administrativos, entre otros. Tal y como el Sr. Félix Anzualdo expresó durante la audiencia, todas las acciones se sufragaron económicamente y “para hacer las investigaciones hemos tenido que buscar personas, hemos tenido que pagar”²⁴⁴.

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de quince años, la familia de Kenneth no conserva recibos de los mismos, por lo que solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad que el Estado peruano debe abonar para rembolsar los gastos incurridos.

Por otro lado, según los testimonios de los familiares de Kenneth, tras la desaparición de éste la Sra. Iris Isabel Castro, que previamente sufría de hipertensión, comenzó a padecer dolencias de corazón. Durante los exámenes a los que fue sometida por dichos problemas se le detectó un tumor cancerígeno, por lo que sufrió varias operaciones quirúrgicas²⁴⁵. En el año 2004, con la publicación del libro “Muerte en el Pentagonito”, la Sra. Castro entró en un estado de depresión, y poco después se le diagnosticaría otro tumor que finalmente acabó con su vida el 26 de octubre del año 2006²⁴⁶.

La familia ha incurrido también en gastos por el tratamiento psicológico que ha venido siguiendo el hijo de Marly Arleny Anzualdo. Tanto ella como su hijo de nueve años, residen en la casa familiar del Sr. Anzualdo Vicuña, dado que Marly siempre permaneció con los padres para acompañarlos tras la desaparición de su hermano y para buscar justicia en el caso. El hijo de Marly Arleny ha estado expuesto durante todo ese tiempo a las conversaciones familiares, frustraciones, sacrificios y angustia que la desaparición de su tío Kenneth ha generado en los que le rodean. Por ello, Marly Arleny consideró necesario que su hijo recibiera ayuda psicológica para

²⁴² Testimonio rendido por Félix Anzualdo Vicuña durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

²⁴³ Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo, remitido a la Corte por los representantes el 17 de marzo de 2009, preguntas 21 a 25.

²⁴⁴ Testimonio rendido por Félix Anzualdo Vicuña durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

²⁴⁵ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 11.

²⁴⁶ Testimonio rendido por Marly Arleny Anzualdo durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

entender la desaparición de su tío Kenneth²⁴⁷. El menor hijo de Marly Arleny acudió a consultas psicológicas en seis ocasiones.

Todas estas afecciones han provocado que los miembros de la familia Anzualdo incurran en diversos gastos para la obtención de atención médica y medicamentos. Dado que la familia no ha guardado los recibos correspondientes a dichos gastos, solicitamos que la Honorable Corte fije la cantidad que corresponde a este rubro en equidad.

b) Lucro cesante

La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, la Corte calcula el lucro cesante “con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable”²⁴⁸. Considerando que Kenneth sigue desaparecido, sostenemos que el estándar mencionado es de aplicación en el presente caso.

La Corte Interamericana ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso²⁴⁹.

Kenneth Ney Anzualdo tenía 25 años al momento de su desaparición²⁵⁰. De acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida de un hombre en 1993, año en que tuvo lugar la desaparición, era de 67.88 años²⁵¹. Por tanto, de no haber desaparecido, a Kenneth le restaban por vivir 43 años.

Kenneth Ney Anzualdo estaba terminando el último ciclo de sus estudios de Económicas en la Universidad Técnica del Callao, por lo que, de no haber desaparecido, habría concluido sus estudios en la primera mitad del año 1995. Por lo tanto, Kenneth habría iniciado su carrera profesional en el año 1995. Tal y como señalaron sus familiares, ya en 1993 Kenneth había emprendido algunas acciones

²⁴⁷ La afectación que el hijo de Marly Arleny sufrió como consecuencia de la desaparición de Kenneth fue relatada por Marly al responder a la pregunta del juez ad hoc Víctor Oscar Shiyin García Toma durante la audiencia pública de 2 de abril de 2009.

²⁴⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 28; *Caso Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 49.

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

²⁵⁰ Véase certificado de nacimiento que indica que Kenneth Ney Anzualdo Castro nació el 13 de junio de 1968. Como se ha señalado numerosas veces, Kenneth desapareció el 16 de diciembre de 1993.

²⁵¹ INEI - DTDES. "Proyecciones de la Población del Perú, 1995 - 2025", citado Fondo de Población de las Naciones Unidas. Perú, disponible en: http://www.unfpa.org.pe/infosd/esperanza_vida/esp_vida_02.htm

para iniciar un negocio de peletería, solicitando terrero para montar una granja de cuyes²⁵².

En base a la información derivada de los testimonios, y de acuerdo a los argumentos y cálculos incluidos en nuestro Escrito Autónomo, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado pagar a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo en su condición de herederos el monto de US \$186,410 en concepto de lucro cesante por los ingresos perdidos a raíz de la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo²⁵³.

c) Daño moral

Tal y como sostuvimos en nuestro Escrito Autónomo, la forma en que se llevó a cabo la desaparición de Kenneth Ney Anzualdo en manos de agentes estatales, implica una violación inmediata al artículo 5 de la CADH. Independientemente de si la reclusión de Kenneth en los sótanos del SIE duró horas o días, en casos similares la Corte Interamericana ha determinado que la mera detención ilegal es suficiente para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante²⁵⁴.

Además, teniendo en cuenta que los interrogatorios y la tortura a los detenidos formaban parte del *modus operandi* identificado en la manera de operar de los agentes estatales en casos de desapariciones forzadas, se infiere que Kenneth fue sometido también a este tipo de trato.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Honorable Corte, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar a Kenneth Ney Anzualdo, en concepto de daño moral US \$100,000.00²⁵⁵, suma que deberá ser distribuida entre sus herederos.

Respecto a los familiares de Kenneth, la Corte ha determinado en otros casos de desapariciones forzadas, que “se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de los hijos, pues es propio de la naturaleza

²⁵² El Sr. Félix Anzualdo señaló que Kenneth “proyectaba hacer una empresa... había solicitado una granja de cuyes para dedicarse a la peletería” y “estaba bosquejando la peletería de pieles de cuy. Se había dirigido a la comunidad de Mala, para instalar una granja”. Testimonio rendido por Félix Anzualdo Vicuña durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009. Véase también, Testimonio rendido por Marly Arleny Anzualdo durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

²⁵³ Escrito Autónomo, págs. 69 y 70.

²⁵⁴ Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 132.

humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo²⁵⁶. Adicionalmente, la Corte ha señalado respecto de toda la familia, que la desaparición forzada genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos²⁵⁷.

Ha quedado demostrado en las secciones anteriores, que la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo y la falta de respuesta de las autoridades peruanas ha causado un profundo sufrimiento en todos los miembros de su familia, que se ha prolongado por un periodo de más de 15 años. Este sentimiento se ha acrecentado al enfrentarse, con el paso del tiempo, a la realidad de que el mismo Estado que está llamado a protegerlos fue responsable de la desaparición de su ser querido y ante la inacción de las autoridades judiciales de investigar las violaciones denunciadas en un plazo razonable.

En este sentido, tal y como Marly Arleny Anzualdo expresó durante la audiencia, como causa de la desaparición de su hermano, siente “que no le importa a nadie. Es un sentimiento de impotencia, de indignación, de un lugar en que nosotros nos hemos sentido peruanos, nos han dicho que no somos nadie [...] que desaparezcan alguien de la familia te mutila, te desintegra. Es una cosa que no se mete en tu cabeza, todos los días estás en eso...”. Y respecto a la falta de acción judicial, señaló que “cuando el Estado no se ocupa de esto, la impotencia de todos los familiares es grande. [...] sentimos ahora, que nuestra obligación es que la voz de ellos no sea acallada [...] uno dice, no, no hay que voltear la página, que la voz de ellos sea escuchada a través de nosotros [...] que la ley esté ahí para cumplir con su obligación”²⁵⁸.

La información publicada en 2004 en el libro “Muerte en el Pentagonito”, que nunca ha sido establecida en sede judicial, ha contribuido a aumentar el sufrimiento de la familia, que sigue experimentando angustia, por no saber con certeza lo ocurrido, y frustración e impotencia al advertir la impunidad que todavía rodea la desaparición de Kenneth²⁵⁹.

En base a lo anterior solicitamos que la Honorable Corte establezca que el Estado de Perú está obligado a pagar US \$80,000²⁶⁰ a favor de cada uno de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo identificados como víctimas en el presente escrito.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros* Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76; *Caso Castillo Páez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

²⁵⁷ Corte IDH. *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 14.

²⁵⁸ Testimonio rendido por Marly Arleny Anzualdo durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 2 de abril de 2009.

²⁵⁹ Peritaje Psicológico de la familia Anzualdo, pág. 11. Ver también, Testimonio rendido ante fedatario público por Rommel Anzualdo, remitido a la Corte por los representantes el 17 de marzo de 2009, preguntas 26 a 25.

²⁶⁰ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 133.

10. Costas y Gastos

De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus derechohabientes y/o sus representantes para acceder a la justicia internacional, implica erogaciones económicas que deben ser compensadas²⁶¹. Estas costas y gastos comprenden las erogaciones necesarias y razonables en que las víctimas incurren al realizar gestiones tanto ante las instancias judiciales y administrativas nacionales como internacionales, para acceder a los órganos de supervisión de la CADH. Ello incluye, entre otras cosas, los honorarios de quienes les brindan asistencia jurídica.

A continuación se detallan los gastos incurridos por los familiares y representantes de las víctimas en el trámite del caso ante las instancias internas y ante los órganos del sistema interamericano. Cabe aclarar que, dado el transcurso del tiempo, los representantes de las víctimas y de sus familiares no cuentan con la totalidad de los documentos sobre gastos incurridos en el trámite del caso ante las autoridades peruanas.

a) Familiares de Kenneth Ney Anzualdo

Tal y como señalamos en el Escrito Autónomo, para la mayor parte de los procesos legales internos relativos al presente caso, la familia Anzualdo se ha apoyado legalmente en APRODEH, que siendo una organización sin ánimo de lucro, no ha cobrado honorarios legales a la familia.

Sin embargo, en la fase inicial de las investigaciones, la familia contrató los servicios del abogado Luís Landauri, quien les cobró US \$225 por cada escrito presentado. Debido a que la familia Anzualdo Castro no ha conservado los recibos de los gastos incurridos, solicitamos a la Honorable Corte que fije esta suma en equidad. Para ello, debe tomarse en cuenta que tanto el proceso interno como el internacional se iniciaron hace más de 15 años.

Adicionalmente, en cuanto al proceso ante la Corte, las organizaciones APRODEH y CEJIL han corrido con la totalidad de los gastos derivados de la producción de prueba y de asegurar el acceso de las víctimas durante la audiencia pública ante la Corte. La única excepción se da en relación a Rommel Anzualdo Castro, quien al residir en España, tuvo que enviar su *affidávit* a los representantes desde dicho país, incurriendo en gastos de mensajería por 80 Euros²⁶².

²⁶¹ Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 283; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 182; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 290; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 150.

²⁶² Ver recibo de la compañía de mensajería DHL por envío de Madrid a Washington, recibido el 16 de marzo de 2009, Anexo 2.

b) APRODEH

APRODEH ha actuado en representación de la víctima y sus familiares no sólo en el proceso internacional sino también en el ámbito interno. Ha representado el caso ante el Sistema Interamericano desde la interposición de la denuncia inicial en 1994. Durante ese tiempo, APRODEH, ha incurrido en numerosos gastos administrativos, gastos de teléfono, correo, notarización y envío de testimonios y peritajes a la Corte, honorarios por el trabajo jurídico en el caso, y otros.

Como parte de su participación en la reciente audiencia pública, APRODEH incurrió en los siguientes gastos:

- Toma de declaraciones notariales de 4 testigos (affidavit), legalización de firma de perito y envío de documentos a la Corte Interamericana.²⁶³
- Viaje de Lima a Santo Domingo de un representante de APRODEH (pasajes de avión, alojamiento por 1 día, alimentación por 6 días y movilidad); y
- Viaje de Lima a Santo Domingo de perito José Pablo Baraybar Do Carmo (pasaje de avión, alojamiento y alimentación por 3 días y movilidad)²⁶⁴

En base ello, solicitamos a la Corte que fije una cantidad en equidad en concepto de gastos de APRODEH en calidad de representantes.

c) CEJIL

En nuestro Escrito Autónomo, solicitamos a la Corte que fijara en equidad la cantidad de US \$7,000 en concepto de gastos.

Desde la presentación del Escrito, CEJIL ha incurrido en los siguientes gastos específicos al litigio de este caso:

- El trabajo conjunto de un equipo jurídico integrado por tres abogados de CEJIL, dedicados a la realización de diversos escritos para presentar a la Corte; los interrogatorios; la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales; las conferencias telefónicas con APRODEH, y demás tareas de preparación de la audiencia pública;
- Viaje de Washington a Santo Domingo de tres abogados de CEJIL por un valor de US\$ 4,192 (pasajes de avión, alojamiento, y *per diem* por 7 días); y
- Viaje de Lima a Santo Domingo de Marly Arleny Anzualdo Castro por valor de US\$ 1,271 (pasaje de avión, alojamiento, y *per diem* por 5 días)²⁶⁵.

²⁶³ Al tipo de cambio de 3.17 soles por dólar, corresponde la cifra de 257.41 dólares americanos.

²⁶⁴ Ver recibos adjuntos. Anexo 3.

²⁶⁵ Ver recibos adjuntos relativos al pasaje de avión, gastos de alojamiento y *per diem*. Anexo 4.

Solicitamos que estos gastos adicionales de CEJIL sean considerados por la Corte al fijar la cantidad en concepto de gastos.

F. Petitorio

Por todo lo antes expuesto, los representantes de la víctima y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado peruano es responsable de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana correspondientes a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 25 y 8) en perjuicio de la víctima, en relación con los artículos 1 y 2 de la CADH, así como por la violación del artículo I incisos a) y b) de la CIDF;
- B. El Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Kenneth Ney Anzualdo y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y en concordancia con los artículos correspondientes de la CIDF;
- C. El Estado peruano es responsable por la vulneración del derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Kenneth Ney Anzualdo y de la sociedad peruana en su conjunto, y por tanto de las violaciones a los artículos 1.1, 8, 25 y 13 de la CADH;
- D. El Estado peruano es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro, según lo dispuesto en el artículo 5 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 de dicho tratado;
- E. El Estado peruano es responsable por la violación de su obligación de tipificar adecuadamente el delito de desaparición forzada, establecida en los artículos I(d) y III de la CIDF, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo II de dicho instrumento, y derivada asimismo del artículo 2 de la CADH.

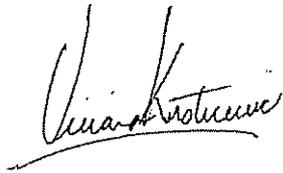
Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado:

- A. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo identificados con

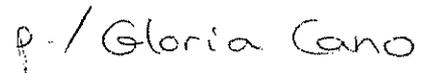
anterioridad, por las violaciones a los derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Kenneth como en el suyo propio;

- B. Investigar, juzgar y sancionar en el ámbito de su jurisdicción a todos los autores, cómplices y encubridores de la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo. El Estado deberá también establecer el destino o paradero de Kenneth Ney Anzualdo, o sus restos mortales. Asimismo el Estado debe investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales, que han provocado que hasta la fecha el caso permanezca en la impunidad;
- C. Realizar un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad, a la vez que reivindicar la memoria de la víctima a través de la colocación de una placa en la Universidad Técnica del Callao;
- D. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de Kenneth Ney Anzualdo Castro identificados en este escrito;
- E. Publicar y difundir la sentencia eventualmente emanada por esta Honorable Corte;
- F. Tipificar adecuadamente la desaparición forzada respetando los estándares internacionales, y en particular la CIDF;
- G. Capacitar a los operadores del sistema de justicia especializada de Perú en la investigación y procesamiento de los autores de graves violaciones de los derechos humanos, así como dotar al sistema especializado con los recursos adecuados para su funcionamiento eficaz; y
- H. Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Sin otro particular, le saludamos muy atentamente y quedamos a su disposición para aportar cualquier información adicional que pudiera requerir.

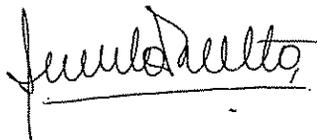


Viviana Krsticevic
CEJIL

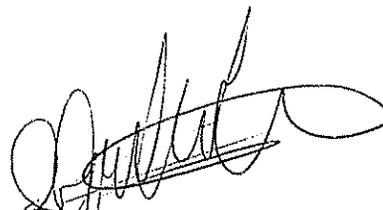


Gloria Cano
APRODEH

0000725



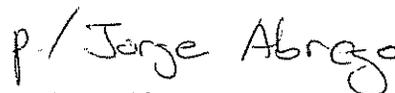
Ariela Peralta
CEJIL



Alejandra Vicente
CEJIL



Francisco Quintana
CEJIL



Jorge Abrego
APRODEH

Lista de Anexos:

- Anexo 1 Comunicado de prensa de DEMUS, COMISEDH, la Comisión Andina de Juristas, y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, de 17 de abril de 2009.
- Anexo 2 Recibo de la compañía de mensajería DHL por envío de documentos de Madrid a Washington, recibido el 16 de marzo de 2009.
- Anexo 3 Recibos relativos a gastos notariales, pasajes de avión, gastos de alojamiento y per diem.
- Anexo 4 Recibos relativos a pasajes de avión, gastos de alojamiento y per diem.